



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 439

Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Vanesa Elorza Palacio y otro
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2020 00300 00
Asunto	Resuelve recurso

Resuelve el juzgado los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía formulado por EPM.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de abril de 2022 el juzgado admitió los llamamientos en garantía formulados por EPM y la sociedad Hidroeléctrica Ituango.

Notificado por estado y personalmente dicha providencia, se formularon los siguientes recursos:

- EPM interpuso recurso de reposición y apelación.
- CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A en adelante (CCCC) y CONINSA RAMÓN H. S.A. a través del mismo apoderado interpusieron recurso de reposición.
- INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S, a través del mismo apoderado interpusieron recurso de reposición al auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía.

Los argumentos de los recurrentes son los siguientes:

#### 1.1 Argumentos EPM

Considera EPM que respecto de la capacidad para comparecer de los consorcios según el Consejo de Estado no es unánime, pues si bien es cierto existen pronunciamientos que consideran que ello solo aplica cuando se trata de contratos estatales sometidos al régimen de la Ley 80 de 1993 en otros caso también se ha considerado que es aplicable cuando se trata de entidades públicas como en el caso de EPM, sin distinción al régimen aplicable, de lo cual se podría colegir que no existe restricción para extender sus efectos a otros contratos estatales.

Explica además que dichos consorcios que fueron citados al proceso en virtud del llamamiento en garantía cuentan con un representante legal, quien de conformidad con las cláusulas de los acuerdos consorciales, tienen amplias facultades para adelantar cualquier actuación que se requiera.

Por ello solicita modificar el auto del 7 de abril de 2022, que admitió los llamamientos formulados únicamente respecto de las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman los consorcios y en su lugar se admita los llamamientos tanto frente a los consorcios como de las personas jurídicas que lo conforman.

## 1.2 Argumentos de CCCC, CONCRETO Y CONINSA

El apoderado de estas sociedades señala como argumento de su recurso la existencia de un pacto arbitral entre EPM y los miembros que integran el consorcio CCC Ituango.

Para el apoderado existe un pacto arbitral que comprende la pretensión revérsica de EPM y está contenida en el acta de modificación bilateral al contrato CT-2012-000036 (“AMB”) No. 33, suscrita el 19 de octubre de 2018, las Partes insertaron el siguiente convenio arbitral:

“CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMB 30 Y AMB 32:

(...)

*Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento (sic) conformado por tres árbitros que serán designados de mutuo acuerdo entre LAS PARTES. De no lograrse dicho acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El Tribunal de Arbitramento (sic) tendrá su sede en la ciudad de Medellín (Antioquia-Colombia), será institucional y será administrado por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se someterá a la ley 1563 de 2012 o a las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen y decidirán en derecho”*

Señala el recurrente que en virtud de este acuerdo, cualquier controversia entre EPM en el Consorcio CCC Ituango o el Contrato CT-2012-0000–, en relación con los efectos económicos de la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango a partir del 28 de abril de 2018, debe ser sometida a arbitraje y la controversia que plantea EPM en el llamamiento en garantía está comprendida en las diferencias que EPM y sus representadas decidieron sustraer del conocimiento de los jueces y someter a la decisión de un tribunal arbitral.

Por esta razón, justifica su argumento en que en virtud del llamamiento en garantía formulado por EPM contra dichas sociedades, el despacho debe resolver en este proceso dos relaciones jurídicas diferentes. Una es la relación entre EPM y los demandantes, frente a los cuales no puede oponerse pacto arbitral alguno y otra es la relación entre las recurrentes y EPM, entidad a la que le es oponible el pacto arbitral, por haber sido parte de tal negocio jurídico, toda vez que oponer el pacto arbitral frente a EPM, como lo hacen las sociedades que integran el consorcio CCC Ituango no tiene implicación alguna frente a los terceros demandantes, toda vez que dicho pacto arbitral no impide que las pretensiones formuladas por los demandantes contra EPM sigan tramitándose en este proceso, pero sí impide que las pretensiones formuladas por EPM contra estas sigan tramitándose en este proceso; ya que ellas deben ser tramitadas en un proceso arbitral.

Acorde con lo expuesto, el apoderado de estas sociedades explica que no están oponiendo –ni podrían oponer– el pacto arbitral a los demandantes, pues lo que están

oponiendo a EPM, es que las pretensiones formuladas por esta en contra de estas empresas deben ser tramitadas y resueltas por la justicia arbitral.

Por último, se indica que la existencia del pacto arbitral implica la falta de jurisdicción del despacho para conocer de la pretensión revérsica formulada por EPM, de allí que es deber del juzgado remitir a las partes al arbitraje según lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto de Arbitraje.

### **1.3 Argumentos de INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S:**

#### **1.3.1 Contra el auto que admitió la demanda:**

Para las sociedades llamadas en garantía la demanda debió rechazarse por haber operado la caducidad, que en el medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño tal como lo dispone el artículo 164 del CPACA.

Hace un conteo del término precisa que correría desde el 19 de mayo de 2018 al 19 de mayo de 2020, pues la misma demandante, en el hecho 1.5 de la demanda, afirma que los hechos que suscitaron el litigio ocurrieron el 18 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia que se dio entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, hace el siguiente conteo:

*Pues bien, habida cuenta que a la fecha de inicio de la suspensión de términos judiciales (16 de marzo de 2020), restaban 65 días calendario para el 19 de mayo de 2020 (día en el que inicialmente caducaría el medio de control), tenemos que el medio de control caducaría 65 días calendario después, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó la suspensión de términos, esto es, 65 días contados a partir del 1 de julio de 2020.*

*Así las cosas, el medio de control inicialmente caducaría el jueves 03 de septiembre de 2020 (esto es, 65 días contados a partir del 1 de julio de 2020).*

*Sin embargo, como el accionante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de agosto de 2020, el término de caducidad del medio de control se suspendió faltando 6 días para su vencimiento.*

*La constancia de no acuerdo del trámite conciliatorio fue proferida el 18 de noviembre de 2020 por la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que tenemos que, contando los días restantes del término en la forma indicada en el literal anterior, la caducidad del medio de control finalmente se configuró de forma definitiva el 24 de noviembre de 2020, fecha para la cual aún no se había radicado la demanda.*

Explica que en caso de no reponerse el auto que admitió la demanda ocasionaría una grave transgresión a los derechos fundamentales de los demandados y llamados en garantía, toda vez que se vulneraría el debido proceso, principio y derecho fundamental que exige observar con estrictez las normas procesales y el demandante con la finalidad de inducir en error al despacho, al haberse percatado de la evidente configuración de la caducidad, apeló (sin ofrecer mayores argumentos), a la teoría del daño continuado, para tratar de justificar, la extemporánea radicación de la demanda,

haciendo referencia a la diferenciación conceptual entre daño instantáneo y continuado, apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

### **1.3.2 Argumentos contra el auto que admitió el llamamiento en garantía**

Explica que si se revoca el auto admisorio de la demanda por sustracción de materia también debe revocarse el auto admisorio del llamamiento en garantía, providencia que no puede subsistir autónomamente si la primera se revoca.

Como argumento adicional expone que el llamamiento en garantía formulado por EPM a las sociedades recurrentes también adolece de ciertos defectos formales, que, en aras de evitar vicios formales que perjudiquen el proceso a posteriori, se deberá revocar la decisión admisorio del llamamiento en garantía y ordenar la debida subsanación.

Para sustentarse lo anterior explica que en desarrollo del artículo 82 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Parte Demandante (en este caso llamante en garantía), indicará la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados (en este caso llamados en garantía), pero observada la demanda de llamamiento en garantía, es evidente que la llamante en garantía no indicó la forma como obtuvo dichas direcciones.

## **2. PRONUNCIAMIENTO A LOS RECURSOS:**

### **2.1 Pronunciamiento de EPM al recurso de CONINSA, CONCRETO Y CCCC:**

En el término de traslado del recurso, EPM se opone a los argumentos del recurrente e indica que si bien es cierto que entre las partes existe y se encuentra vigente un pacto arbitral, el mismo tiene un alcance específico y está circunscrito al objeto del ACTA DE MODIFICACION BILATERAL-AMS- No. 33 AL CONTRATO CT-2012-000036, sin que sea dable entender que esta acta modificó los numerales 5.2.3.28, 5.2.3.30 y 5.2.3.33 del Pliego de Condiciones PC-2011-000031, que hace parte integral del contrato CT-2012-000036.

Explica que la amigable composición se pactó en la cláusula tercera, con el objeto de resolver las diferencias que se pudieran suscitar únicamente frente a la remuneración o precio de las actividades, obras y servicios prestados por el contratista entre los meses de julio a octubre del año 2018 y en la cláusula cuarta, por medio de la cual se unificó el pacto arbitral contenido en las AMB 30 y 32, las partes acordaron someter a arbitraje única y exclusivamente las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la AMB, es decir, lo concerniente con la metodología de remuneración al contratista en el marco de la contingencia, de allí que el pacto arbitral se encuentra limitado a las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en las citadas AMB 30,32 y 33 y en ningún momento la cláusula estableció la posibilidad de que se discutiera en sede arbitral la causa u origen de la contingencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de julio de 2019, C.P.: Dr. Alberto Montaña Plata. Exp (63503).

También agrega que si bien es cierto que en el presente caso no existe una cláusula compromisoria que someta el conocimiento de esta controversia al tribunal arbitral, si en gracia de discusión y en caso de que el Despacho arribara a una conclusión diferente, es preciso indicar que las cláusulas compromisorias, tratándose de conflictos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, no son oponibles a terceros, de allí que el juez si tiene jurisdicción y competencia, no solo para pronunciarse sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía, sino también frente al análisis de la responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con las pretensiones del demandante, por cuanto existen argumentos claros que demuestran la inexistencia de pacto frente a las controversias planteadas en el medio de control de la referencia, por lo que resultaría arbitrario, impedir, como lo pretende el llamado en garantía, que un juez de la república haga uso de las facultades constitucionales y legales que le han sido conferidas y de acoger los argumentos expuestos en el recurso de reposición, supone que cualquier persona, so pretexto de acudir a una cláusula compromisoria, pueda elevar una serie de pretensiones que no hacen parte del pacto arbitral con la única finalidad de impedir que el juez natural de la controversia conozca de un determinado asunto.

Por último EPM indicó que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el llamante solo está en la obligación de dar cumplimiento a las requisitos señalados en la ley, manifestando de forma expresa cual es el derecho legal o contractual que lo habilita para exigir del llamado la reparación integral o el reembolso y el Juez debe analizar la relación procesal que existe entre el llamante y el llamado, es decir, verificar la existencia de la ley o contrato en virtud del cual se realiza tal llamamiento, sin que deba realizar, para efectos de su admisión, un análisis de la relación sustancial entre estos, toda vez que dicha relación debe ser objeto de revisión al momento de dictar sentencia.

### **2.1 Pronunciamiento de EPM al recurso del Consorcio Generación Ituango:**

EPM explica que el recurrente señaló que el llamamiento en garantía formulado no contiene la determinación de la cuantía del proceso, argumentando que se trata de un requisito establecido tanto en el CGP coma en el CPACA, que no puede ser omitido par el demandante ni par el llamante en garantía

A juicio de EPM, dichos requisitos fueron satisfechos a cabalidad en el escrito presentado el 15 de septiembre de 2021, por lo que no es dable que se le exijan requisitos distintos a las contemplados en la norma especial que es aplicable a los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues no puede perder de vista el apoderado recurrente que las normas del CGP se aplican al presente proceso, par expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en las aspectos no regulados en dicho estatuto y que, incluso, el artículo 227 ibidem dispone lo mismo en lo que tiene que ver con la intervención de terceros.

## **3. CONSIDERACIONES**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

El artículo 243 – 6 señala que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue la intervención de terceros.

Por su parte el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente; sin embargo al no observarse que el envío del recurso se hizo con copia al ministerio público, el juzgado realizó traslado por secretaría según documento electrónico “202TrasladoRecurso”

Dando aplicación al canon anterior, procede el juzgado a resolver los recursos de reposición y el de apelación presentados por las personas jurídicas mencionadas en esta providencia:

### **3.1 Recurso de reposición y apelación presentado por EPM:**

Inconforme con la decisión, EPM consideró que respecto de la capacidad para comparecer de los consorcios según el Consejo de Estado no es unánime, pues si bien es cierto existen pronunciamientos que consideran que ello solo aplica cuando se trata de contratos estatales sometidos al régimen de la Ley 80 de 1993 en otros caso también se ha considerado que es aplicable cuando se trata de entidades públicas como en el caso de EPM, sin distinción al régimen aplicable, de lo cual se podría colegir que no existe restricción para extender sus efectos a otros contratos estatales.

Por ello solicita modificar el auto del 7 de abril de 2022, que admitió los llamamientos formulados únicamente respecto de las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman los consorcios y en su lugar se admita los llamamientos tanto frente a los consorcios como de las personas jurídicas que lo conforman.

Para resolver lo pertinente de entrada el juzgado se mantiene en la posición adoptada en el auto recurrido y aunque EPM exponga que la capacidad para comparecer de los consorcios no es unánime, dicho argumento no logra persuadir el convencimiento del Juzgado frente a lo ya decidido por este despacho, pues como bien lo indica la recurrente la postura no es unánime y en este caso la decisión del despacho fue adoptada guardando coherencia con su precedente horizontal, pues en procesos similares al que aquí se examina, la decisión se adoptó en ese mismo sentido, materializándose igualmente el respeto por el principio de igualdad que rige la actuación judicial (artículo 103 de la Ley 1437 de 2011).

Sobre el precedente horizontal la Corte Constitucional ha señalado<sup>2</sup>:

*“se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige*

---

<sup>2</sup> C. Constitucional, Sentencia SU354 de 2017

**en nuestra Constitución.** Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (negritas y subrayas del juzgado).

En consecuencia y tal como lo indicó la Corte Constitucional, la decisión adoptada por el despacho de admitir el llamamiento en garantía formulado por EPM contra cada una de las sociedades que integran los consorcios se hizo atendiendo al principio de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima y el derecho a la igualdad.

A manera de ejemplo se tiene que la decisión de admitir el llamamiento en garantía únicamente en contra de las personas que integran los consorcios se adoptó en los siguientes procesos:

En el radicado 05001333302520200027400 el juzgado en providencia del 23 de septiembre de 2021 señaló:

*“El Juzgado revocará en este aspecto del auto al encontrar que le asiste la razón al recurrente, ya que efectivamente el Consejo de Estado ha precisado en sentencia del 23 de octubre de 2020 que la tesis sostenida por esta corporación judicial en la sentencia de unificación de 2013 respecto a la capacidad procesal de consorcios y uniones temporales para comparecer a los procesos judiciales, no aplica frente a contratos no sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración dado el contenido normativo de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, disposiciones legales que no son aplicables a contratos estatales regidos por el derecho privado.*

*Adicionalmente recuerda el Juzgado que dicha tesis, de reconocer capacidad procesal para comparecer en calidad de tales a consorcios y uniones temporales también tiene la restricción de solo aplicar en cuanto se trate de los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, dado que “No se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato”<sup>3</sup>, exigencia que no se ajusta al sublite, dado que no se trata de un proceso de controversias contractuales donde alguna de las partes del contrato haya demandado a la otra en ejercicio de la acción contractual; es claro que se trata de un proceso de reparación directa elevada por terceros en el que EPM llama en garantía al consorcio contratista y en razón de ello este no tiene capacidad procesal para acudir en calidad de tal sino sus miembros individualmente considerados.*

*En consecuencia, con la finalidad de dar el trámite de legalidad, certeza y claridad al proceso (artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 42 de la Ley 1564 de 2012), el despacho repondrá parcialmente la decisión en el sentido que el llamamiento en garantía se admite contra las personas jurídicas individualmente consideradas, esto es: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A (CCCC) y CONINSA RAMÓN H. S.A. que hacen parte del consorcio CCC Ituango.*

*Bajo esta línea argumentativa, el despacho de manera oficiosa corrige la decisión del auto que admitió los llamamientos en garantía contra el CONSORCIO INGETEC – SEDIC y CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, para guardar coherencia con las decisiones y aunque no haya sido objeto de recursos, se precisa que la admisión de estos llamamientos se hace es contra las personas jurídicas individualmente consideradas que hacen parte de los mismos, esto es, las sociedades ingenieros consultores civiles y eléctricos S.A. - ingetec S.A. - hoy ingenieros consultores civiles y eléctricos S.A.S. y ingetec S.A.S y sedic S.A., que hacen parte del*

consorcio Ingetec – Sedic y de otra parte, las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S que hacen parte del consorcio generación Ituango.

Lo mismo se decidió en el radicado 05001333302520200029600 donde en auto del 18 de noviembre de 2021 se indicó:

*Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio Ingetec – Sedic, se acredita el cumplimiento de las exigencias señalados previamente por lo que, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman el consorcio, esto es contra las sociedades Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S – Ingetec S.A.S y Sedic S.A, se ORDENARÁ su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio, junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.*

También se decidió lo mismo en el radicado 05001333302520200031500 donde en auto del 18 de noviembre de 2021 se indicó:

*“Procede el Juzgado seguidamente a resolver cada uno de los llamamientos que fueron solicitados haciéndose la siguiente aclaración respecto al llamamiento en garantía solicitado por EPM en contra de cada uno de los consorcios:*

*El Consejo de Estado ha precisado en sentencia del 23 de octubre de 20201 que la tesis sostenida por esa corporación judicial en la sentencia de unificación de 2013 respecto a la capacidad procesal de consorcios y uniones temporales para comparecer a los procesos judiciales, no aplica frente a contratos no sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración dado el contenido normativo de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, disposiciones legales que no son aplicables a contratos estatales regidos por el derecho privado.*

*Adicionalmente recuerda el Juzgado que dicha tesis, de reconocer capacidad procesal para comparecer en calidad de tales a consorcios y uniones temporales también tiene la restricción de solo aplicar en cuanto se trate de los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, dado que “No se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato”<sup>2</sup>, exigencia que no se ajusta al sublite, dado que no se trata de un proceso de controversias contractuales donde alguna de las partes del contrato haya demandado a la otra en ejercicio de la acción contractual; es claro que se trata de un proceso de reparación directa elevada por terceros en el que EPM llama en garantía al consorcio contratista y en razón de ello este no tiene capacidad procesal para acudir en calidad de tal sino sus miembros individualmente considerados.*

*En consecuencia, los llamamientos en garantía se admitirán es contra las personas jurídicas individualmente consideradas, que hacen parte de cada uno de los consorcios que fueron llamados: Consorcio CCC Ituango, Consorcio Ingetec – Sedic y Consorcio Generación Ituango”.*

Debe agregarse que la admisión de los llamamientos que hizo el despacho a las personas jurídicas que integran los consorcios se hizo en esencia al considerar que de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre la materia del 2013<sup>3</sup>, los consorcios por no ser personas jurídicas no tienen en principio capacidad procesal para ser demandantes o demandados en calidad de tales, excepto en cuanto

---

<sup>3</sup>CE 3, 25 sep. Exp. 2013 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) C.P. Mauricio Fajardo Gómez

corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, que en manera alguna corresponde al caso sub-lite, sin que en palabras del Consejo de Estado en la citada providencia *“se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato”*.

Por las razones esgrimidas, el juzgado no repondrá la decisión adoptada en auto del 7 de abril de 2022 mediante la cual se admitió los llamamientos en garantía formulados por EPM y la sociedad Hidroeléctrica Ituango y como frente a dicha decisión se interpuso el recurso de reposición y apelación, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación presentado por EPM de conformidad con el artículo 243 – 6 de la Ley 1437 de 2011 que señala que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue la intervención de terceros.

El efecto de este recurso será el devolutivo según lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 243 ibidem.

### **3.2. Recurso de reposición presentado por CONINSA, CONCRETO Y CCCC.**

#### **Arbitramento o cláusula arbitral:**

Los recurrentes consideran que la existencia del pacto arbitral implica la falta de jurisdicción del despacho para conocer de la pretensión revérsica formulada por EPM, de allí que es deber del juzgado remitir a las partes al arbitraje según lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto de Arbitraje.

No comparte este juzgado la opinión del apoderado recurrente respecto a la oponibilidad de la cláusula arbitral y mucho menos que el juez tenga la obligación de rechazar o remitir de oficio el conocimiento por falta de competencia o jurisdicción, pues en este sentido ya no debe entenderse tal institución dada la vigencia de la ley 1563 de 2012 y por tanto debe darse un cambio interpretativo que desde ya se advierte las sentencias y providencias enunciadas, no deben ser aplicadas en su interpretación literal y en todo caso es otra la lectura que debe darse como se pasa a explicar:

En el párrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 de manera expresa le da alcance de excepción a la cláusula o pacto arbitral. Como se observa en la literalidad de la norma, el legislador fue claro en su intención de definir que la no interposición de la excepción ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral en el caso concreto.

Indica el artículo referenciado lo siguiente:

**“ARTÍCULO 21. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvención, pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

**PARÁGRAFO.** La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto”.

Dicho párrafo debe interpretarse en concordancia con el artículo 100 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, así como lo relacionado en los artículos 101, 102 de la misma norma y el artículo 175 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. Las disposiciones en comento de forma sistemática y conjunta llevan a este despacho a sostener que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria en la actualidad, tiene autonomía como excepción previa, por tanto, no aplica la fórmula anterior del Código Procesal Civil que la encuadraba en la falta de competencia y jurisdicción.

Atendiendo al efecto útil de la norma, debe darse la interpretación que produzca efectos preferentes a aquella que no lo haga; por ende es evidente que el legislador con mayor precisión y técnica a partir de la Ley 1564 de 2012, le dio autonomía a las excepciones previas reguladas en el artículo 100 del CGP numerales 1 y 2, toda vez que para la referida al numeral 1 -falta de jurisdicción y competencia- se tiene que la consecuencia, efectos y remedios, están expresamente regulados en los artículos 16 y 138, en cuanto establecen la nulidad bajo ciertas circunstancias exclusivamente para la falta de jurisdicción y falta de competencia funcional y subjetiva, nulidad que se declara incluso de oficio.

Por su parte, en lo que corresponde al numeral 2 del artículo 100 del CGP, sus consecuencias, tramites y efectos son diferentes, por cuanto en los términos del artículo 21 párrafo de la Ley 1563 de 2012, es deber de la parte interesada -demandado llamado en garantía – alegarla de manera expresa como una excepción autónoma expresamente por y de ser el caso probada según los artículos 101 y 102 del CGP.

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

**Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos” (negrilla del juzgado).**

En efecto cuando el artículo 101 del CGP, se refiere a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria precisa que esta de prosperar dará por terminado el proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos, lo que se podría complementar con el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, que indica que se cuenta con 20 días hábiles para instaurar la demanda ante el centro de arbitraje, por cuanto sería interpretación que atiende al paralelismo de las formas, la analogía prevista en el artículo 12 del CGP y 8 de la Ley 153 de 1887, tema que el despacho advierte es solo una posición doctrinal, por el momento.

En conclusión, los efectos que el legislador le dio a la excepción de compromiso y cláusula compromisoria del numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, difieren de los del numeral 1 ibidem, en cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto la existencia de compromiso o cláusula compromisoria no debe ser en lugar alguno declarado de oficio por el juez, por cuanto el párrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, impuso que esta tendría que ser a petición de parte so pena de entenderse renunciada, por lo que siendo una actuación estrictamente de parte, al juez se le ha vedado esa facultad oficiosa y su consecuencia de saneamiento automático está previsto en el párrafo en comento.

De otro lado, cuando se alegue como excepción previa en los estrictos mandatos legales, esta debe ser argumentada y probada, resuelta en la etapa correspondiente,

para la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 175 parágrafo 2 del CPACA y de prosperar, su efecto será dar por terminado el proceso.

Además de lo anterior, para el juzgado en el caso concreto no existe cláusula compromisoria y no comparte la apreciación del apoderado recurrente, en cuanto a que es oponible la cláusula compromisoria del AMB 33 – cláusula 4, por cuanto si bien la misma expresamente indica en el inciso 3, que *Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento-* lo cierto es que dicha cláusula en su lectura desprevenida y descontextualizada permitiría, tal como lo expone el abogado, extraer de toda la jurisdicción contenciosa administrativa, cualquier tipo de controversia.

Sin embargo, si se da lectura como debe darse de manera sistemática y en conjunto con el otrosí, deben considerarse los términos de la cláusula 5 de la AMB, que esta cláusula compromisoria exclusivamente se limita a *al tema de la remuneración por los servicios, actividades y obras ejecutadas en el marco de la contingencia*, lo que significa que no se excluyen de la jurisdicción contenciosa, temas relacionados con la responsabilidad extracontractual o posibles obligaciones de saneamiento, acción revérsica u otras en este sentido y que nada tengan que ver con la ejecución propia del contrato, para mitigar la contingencia.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de otras actuaciones o consideraciones dados los posibles efectos derivados de la constitución del Tribunal de Arbitramento alegado por el llamado o respecto a la responsabilidad y obligaciones, el despacho no revocará la decisión al considerar que la cláusula 4 del AMB 33, **no altera o modifica para el caso concreto la competencia para conocer por este despacho.**

### **3.2. Recurso de reposición presentado por INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S:**

#### **3.2.1 Caducidad del medio de control:**

Los recurrentes estiman que la demanda se presentó por fuera del término de 2 años que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por ende que el juzgado debió rechazar la demanda.

También agrega que en caso de no reponerse el auto que admitió la demanda ocasionaría una grave transgresión a los derechos fundamentales de los demandados y llamados en garantía, toda vez que se vulneraría el debido proceso, principio y derecho fundamental que exige observar con estrictez las normas procesales y el demandante con la finalidad de inducir en error al despacho, al haberse percatado de la evidente configuración de la caducidad, apeló (sin ofrecer mayores argumentos), a la teoría del daño continuado, para tratar de justificar, la extemporánea radicación de la demanda.

Para resolver lo pertinente es preciso indicar que los términos de caducidad en la reparación directa, Ley 1437 de 2011, en el art 164, literal i, establece que es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Sin embargo, este fenómeno procesal no se presenta claro en todos los eventos, por lo que en torno a la definición de la caducidad en las etapas procesales previas a la sentencia, el Consejo de Estado a través de auto del 30 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sostuvo lo siguiente:

3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011<sup>4</sup> (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.

3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que **en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.**

Acorde a lo expuesto, en caso que no haya certeza sobre la caducidad, debe garantizarse el acceso a la administración de justicia con la finalidad de agotar el debate jurídico y probatorio, para que se pueda decidir con certeza si operó o no la caducidad, en atención a los principios de *pro actione* y *pro damato*.

De igual forma es necesario indicar que el presente asunto, relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, fue objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia del 1° de julio del presente año, con el objeto de amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dejó sin efectos la providencia del 19 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y realizó las siguientes consideraciones<sup>5</sup>:

“No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem analizó, de manera restrictiva, la caducidad de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.

En ese sentido, resulta relevante mencionar algunas precisiones realizadas en la mencionada circular:

---

<sup>4</sup> Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Auto de 5 de septiembre de 2016, exp.57625.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1° de julio de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-00 (AC). M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

«-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Rojo, deberán permanecer en evacuación permanente de carácter preventiva, hasta tanto lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente,

- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Naranja, deberán aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata de acuerdo a lo indicado por las autoridades, y

- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Amarillo deben alistarse para cualquier orden de evacuación y aviso de preparación para la evacuación.

(...)

Finalmente se resalta que, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD continúan atentas las 24 horas del día apoyando la evolución de la emergencia, mientras se mantenga la orden de evacuación preventiva emitida por las entidades territoriales. Así mismo brindando asistencia a los territorios para disminuir las condiciones de vulnerabilidad de la población expuesta mediante la ejecución de acciones de preparación y respuesta, de tal manera instamos a las autoridades locales a no bajar la guardia y seguir trabajando unidos como un sistema para la construcción de un País menos vulnerable con comunidades más resilientes»

Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes “colores”, de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.

Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.

En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:

«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:

(...)

Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.”

La providencia anterior fue impugnada por EPM y la Sección Primera del Consejo de Estado confirmó la decisión, destacando de dicha providencia lo siguiente<sup>6</sup>:

De ahí que, no exista certeza sobre el tipo de daño que fue ocasionado al grupo de ciudadanos demandantes, pues, aunque en el escrito demandatorio estos refieren que fueron desplazados por periodo de cerca de cinco (5) meses y que regresaron efectivamente a sus hogares el 9 de octubre de 2018, lo cierto es que la sociedad recurrente afirma que ello no fue así y que los mismos regresaron inmediatamente a sus hogares luego de declarada la emergencia.

Ahora, nótese que tampoco se precisa de parte de EPM una fecha de retorno, es decir, si se produjo el mismo día de la declaratoria de emergencia o unos días u horas después.

En tal virtud, no es posible determinar el carácter del hecho dañoso, es decir, si es instantáneo (si se concretó con la expedición del acto que determinó la emergencia) o si fue sucesivo y entonces debe tenerse en cuenta el momento en el que cesó.

Por tal razón, ante tal incertidumbre, resultaba improcedente concluir en la operancia del fenómeno de caducidad del medio de control del artículo 144 del CPACA, siendo menester dar el trámite respectivo, para que, con los elementos de juicio que fueran allegados al plenario con la contestación de la demanda y el análisis de las pruebas aportadas por quienes intervinieran, se pudiera definir un aspecto de orden fundamental como éste.

Lo hasta aquí es expuesto es relevante, pues pone de presente que, con la información existente en el trámite ordinario, no era procedente calificar si la declaratoria de alarma y el posterior desalojo de emergencia de los accionantes podía ser equiparada a un desplazamiento forzado como aseguró la Sección Segunda de esta Corporación en la providencia recurrida, pues, se itera, no existen elementos que permitan definir dicha circunstancia. Además, ello cercenaría el derecho de defensa de EPM, quien aún no es parte en el procedimiento enjuiciado y por tal razón, apenas en este trámite constitucional ha podido pronunciarse sobre la demanda y consecuentemente, ha alegado las razones por las cuales considera que no se puede asemejar un desalojo preventivo con un desplazamiento forzado e incluso controvertir aspectos relevantes, como que los accionantes no fueran objeto de la evacuación o que en caso de si haberlo hecho, regresaron a sus hogares con anterioridad a la fecha señalada en el escrito demandatorio.

Ahora, aunque es claro que, dadas las condiciones actuales en las que se encuentra el anotado procedimiento judicial imposibilitan definir si la autoridad accionada incurrió en defecto de desconocimiento del precedente que se alega en la petición de amparo, lo cierto es que ese sólo hecho no es óbice para revocar la sentencia de primera instancia, pues, como quedó en evidencia en esta providencia, tampoco está claro que el hecho dañoso sea de ejecución instantánea, por lo que, en consecuencia, no se podía tomar como la fecha para iniciar el conteo del plazo para la presentación en tiempo de la acción de grupo el día en que fue declarada la emergencia del proyecto Hidroituango, pues ello vulneraría la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia prevista en el artículo 29 de la Carta Política.

(...)

En tal virtud, dada la incertidumbre en la naturaleza del daño, era menester que el Juez de la causa impulsara el trámite para que, obteniendo mayores elementos y escuchadas las partes, pudiera concluir, sin menoscabar derechos Superiores, si aconteció o no la caducidad del medio de control previsto en el artículo 144 del CPACA.

Como se observa, el juzgado incluso desde antes de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado ha resuelto desfavorablemente los recursos de reposición

---

<sup>6</sup> CE 1, sentencia del 14 de octubre de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-01. M.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

interpuestos en contra del auto que admitió la demanda<sup>7</sup>, dando prevalencia al acceso a la administración de justicia y los principios de *pro actione* y *pro damato*.

Así las cosas, al no contarse con suficientes elementos de convicción que permitan predicar con certeza la caducidad, el Juzgado no repondrá su decisión y dejará su definición para las etapas posteriores, bien sea en la resolución de excepciones previas o en la sentencia.

### **3.2.2 Auto que admitió el llamamiento en garantía**

Los argumentos de los recurrentes van dirigidos a que la solicitud de llamamiento no cumplió con el lleno de requisitos, toda vez que no se indicó: i) la cuantía y ii) no se indicó la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados (en este caso llamados en garantía).

**EPM** se opone a los argumentos del recurrente y explica que en virtud del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 los requisitos allí exigidos fueron satisfechos a cabalidad por EPM en el escrito presentado el pasado 15 de septiembre de 2021, por lo que no es dable que se le exijan requisitos distintos a los contemplados en la norma especial que es aplicable a los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No puede perder de vista el apoderado recurrente que las normas del CGP se aplican al presente proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto y que, incluso, el artículo 227 *ibidem* dispone lo mismo en lo que tiene que ver con la intervención de terceros.

Frente a la cuantía explican que la estimación razonada de la misma que echa de menos el apoderado recurrente en el escrito del llamamiento, tiene como propósito definir la competencia para conocer del asunto, y esta carga ya fue cumplida por la parte demandante.

Sobre este asunto le asiste razón a EPM, toda vez que hay norma especial que regula el llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso administrativo, de allí que al verificarse dichos requisitos el juzgado admitió el mismo.

De allí que no le asiste razón a los recurrentes cuando indican que la solicitud de EPM carecía de los requisitos formales, porque con lo aportado al proceso durante la contestación a la demanda, se allegó cada uno de los documentos que indican los recurrentes que no están, motivo suficiente para no reponer la decisión de admitir el llamamiento en garantía y frente a la estimación razonada de la cuantía, la misma es a efectos de definir la competencia y ello fue presentado con el escrito de la demanda, mas no un requisito para presentar un llamamiento en garantía.

Finalmente, dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de traslado para la contestación a los llamamientos en garantía iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

---

<sup>7</sup> 73AutoResuelveRecurso202000274

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto admisorio de la demanda ni el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por EPM y la sociedad Hidroeléctrica Ituango.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por EPM en contra del 7 de abril de 2022 el juzgado admitió los llamamientos en garantía formulados por EPM y la sociedad Hidroeléctrica Ituango

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado SERGIO ROJAS QUIÑONES con T.P. 222.958 del C.S. de la J. para representar a las sociedades INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S, en los términos del poder allegado.

**CUARTO. PRECISAR** a las partes que el término de traslado para la contestación de los llamamientos en garantía, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 1 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f38c1d28a108587d2a8aa6c5b3140181fa9fabded8a36c6a16d3c8adce7a48**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 256

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gilberto Armando Bolívar Rivera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00311 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones previas, caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad; y como excepciones de fondo o mérito, las denominadas pago de la sanción mora en cumplimiento al comunicado 010 del 2017, procedimiento para el reconocimiento y pago de una sanción por mora, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de indexación, improcedencia de condena en costas y la genérica.

En este caso sólo es menester pronunciarse respecto de las excepciones de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Respecto de la excepción de caducidad, lo que se demanda en el presente asunto es el acto administrativo ficto, producto del silencio negativo por la parte convocada ante la solicitud de pago de sanción por mora a la que aduce tener derecho la parte actora, razón por la cual no cabe dicho medio exceptivo, toda vez que el artículo 164 inciso 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, razón suficiente para no ser de recibo su proposición.

En relación con la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, esgrimida por la parte demandada referente a que no se realizó conciliación extrajudicial por la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se pone de presente que dicha exigencia sí se realizó mediante Radicación N. 2513 del 4 de mayo de 2021, tal y como consta en folios 18 a 19 del

archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, con lo cual no hay razón alguna para considerar procedente dicho medio exceptivo.

Sumado a lo anterior, conviene resaltar que dicho requisito de procedibilidad es meramente facultativo cuando el asunto verse sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 161 de la L. 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la L. 2080 de 2021, que a la letra dispone,

“...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

De tal suerte que al tratarse las presentes diligencias de un asunto de carácter laboral y al haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no hay duda de que el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad era facultativo y no obligatorio, pero se reitera, que en este caso sin ser obligatorio, se cumplió con el mismo.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

## **3. Decreto de pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 15 y visibles del folio 23 a 32 y 35 a 37 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”.

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionadas las siguientes: respuesta a solicitud acerca monto de cesantías, solicitud de reprogramación de cesantías y copia de la cédula de ciudadanía, visibles del folio 33, 34 y 38 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”.

### **Parte demandada**

Expediente administrativo:

Se precisa que éste no se allegó, sólo se aportó el denominado “certificado de pagos expedido por Fiduprevisora”, visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomagPrueba”, sin embargo, en este caso en particular, luego de revisado el plenario, el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

#### 4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3I4eVnr>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### RESUELVE

**Primero. DESESTIMAR** las excepciones de caducidad y falta de requisito de procedibilidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09Poderl”, “10PoderAnexo1” y “11PoderAnexo2”.

#### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 1 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259950bd0aefa044fb102d733a44a52e4ab5ed42a7e53aaa2536966c403ceab**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 208

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cooperativa Planeta Verde
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00201 00
Asunto	Pone en conocimiento prueba trasladada

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 1 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 876e05b4300099e5d16f4be3cbb64e7506ccbffc807bbf379a736bd30dfe2e32

Documento generado en 30/06/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.454

<b>Medio de control</b>	Cumplimiento
<b>Demandante</b>	William Andrés Buelvas Pacheco
<b>Demandado</b>	Municipio de Planeta Rica – Secretaría de Movilidad
<b>Radicado</b>	05001 33 33 025 2022 0029000
<b>Asunto</b>	<b>Admite demanda</b>

Remitida la presente acción por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá en virtud del factor territorial dado que el domicilio del accionante señalado en la demanda es el Municipio de Rionegro (Ant.) y al encontrar cumplidos los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por William Andrés Buelvas Pacheco, en contra del Municipio de Planeta Rica – Secretaría de Movilidad, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación del Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario, entre otras disposiciones normativas relacionadas con la prescripción de las obligaciones derivadas de las infracciones de tránsito.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín**,

### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Planeta Rica – Secretaría de Movilidad y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, en caso de estimar que no es la autoridad obligada, deberá indicar a la que corresponde el

cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

**Segundo. CORRER** traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

**Tercero. INFORMAR** a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

**Cuarto. NOTIFICAR** en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico [adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86abca9bb7235e4cea7edc6ccdc23bc1f07d4fc2fd1f5cd12469e4fe2f1774c9**

Documento generado en 30/06/2022 05:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.455

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Inversiones Médicas de Antioquia S.A.
Demandado	Nación – Ministerio de Trabajo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022-00043 00
Asunto	Admite demanda

Dada la remisión de la demanda por parte del Consejo de Estado al considerar que de las pretensiones<sup>1</sup>, presentadas inicialmente como de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sin cuantía, sí se deriva un restablecimiento que tiene un valor implícito por las consecuencias de la inscripción perseguida del laudo arbitral del 17 de noviembre de 2016, el Juzgado tras examinar el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, procederá con su admisión, sin embargo, plantea las siguientes precisiones.

Si bien el Consejo de Estado definió la competencia funcional en los Juzgados Administrativos de Medellín en atención a las reglas trazadas en los artículos 157 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 advirtiendo que de accederse al depósito del instrumento arbitral se podría producir efectos jurídicos como pago de prestaciones de carácter patrimonial como auxilios sindicales, educativos, etc., a terceros, que debían ser cuantificados por la parte demandante.

El Juzgado, de manera respetuosa, en esta etapa procesal, se aparta de tal consideración por estimar que el análisis de la alta magistratura sobre el restablecimiento del derecho pretendido, trasciende la pretensión de la parte demandante y asume pagos derivados de acuerdos sindicales que van más allá de la reclamación vertida por el actor en la demanda de que el laudo que estima válido sea inscrito en el ente Ministerial. En este momento procesal, tales anotaciones sobre pagos son supuestos que no encuentran respaldo en las piezas aportadas. Y en todo caso, serían reclamaciones sindicales que

<sup>1</sup> 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3201 del 28 de agosto de 2017, expedida por la viceministra de Relaciones Laborales e Inspección (e) del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se ordenó convocar a un tribunal de arbitramento obligatorio para que estudie y decida un conflicto colectivo de trabajo, por haber sido expedida con falta de motivación, falsa motivación, desviación de poder y desconocimiento del debido proceso.

2. Igualmente, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 08SE20173310000028076 del 2 de noviembre de 2017, emanado del Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo, FREDY ALEXANDER HIDALGO MALDONADO, dirigido al doctor LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ D'ALLEMAN, mediante el cual se "ordenó la devolución del referido laudo y de sus anexos", negándose en consecuencia el depósito del laudo arbitral proferido el 17 de noviembre de 2016, argumentando la existencia de la Resolución 3201 del 28 de agosto de 2017, también por falta de motivación, falsa motivación, desviación de poder y desconocimiento del debido proceso.

3. Que como consecuencia de las anteriores decisiones, se ordene al Ministerio del Trabajo el depósito del laudo arbitral proferido el 17 de noviembre de 2016, el cual dirimió el conflicto colectivo surgido entre SINTRASASS e INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., así como al depósito de los documentos anexos al mismo.(...)

escaparían a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no operarían de manera automática y obedecerían a la reclamación previa de su beneficiario, y en caso negativo a que el Juez Laboral dirima tal controversia por ser el Juez natural de estas causas.

No se persiguen con la presente demanda reclamaciones de este tipo, sino que se declare nula la Resolución No. 3201 del 28 de agosto de 2017, que se censura por trasgredir el ordenamiento jurídico, al desconocer el laudo arbitral del 17 de noviembre de 2016, y disponer la configuración de un nuevo Tribunal de Arbitramento que estudie y decida el conflicto que la parte demandante alega fue superado con el laudo desconocido y del cual reclama su inscripción.

Considera el Juzgado que no necesariamente todo restablecimiento del derecho pretendido sea cuantificable en términos de dinero, por cuanto se pueden perseguir acciones de dar o hacer, como se infiere lo pretende la parte demandante y al ser suya tal prerrogativa, no se le exigirá su razonamiento, en tanto la regla del inciso 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 relativa a renunciar al restablecimiento del derecho, más que un requisito o exigencia formal de la demanda es una advertencia para quien acude a la jurisdicción tenga claro las pretensiones que reclama.

No obstante, las apreciaciones anteriores, corresponde al despacho su admisión por cumplir como se dijera con los requisitos formales establecidos para ello.

Asimismo, se vinculará al proceso al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL -SINTRASASS-, puesto que, de la demanda se colige que tiene interés directo en el resultado del proceso, al ser la contraparte relacionada en el laudo arbitral.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: VINCULAR** al presente proceso al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL – SINTRASASS. De conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, la parte demandante dentro del término de cinco (5) días contados desde la

notificación de esta providencia, debe remitir citación para notificación personal al representante legal del ente sindical, en virtud de lo señalado por el artículo 291 del CGP, comunicando allí los datos del proceso y de contacto del juzgado esto es: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número de teléfono 261 66 78 con horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12p.m. y de 1p.m. a 5 p.m. De igual manera, deberá aportar certificado de existencia y representación del mismo y su correo electrónico de notificaciones.

**Cuarto: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, vinculada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Sexto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado José Vicente Blanco Restrepo con T.P. No. 44.445 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido*

*conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos:

[juridica@clinicalasvegas.com](mailto:juridica@clinicalasvegas.com);

[jovibla@gmail.com](mailto:jovibla@gmail.com);

[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co);

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb8df7b3da3dc50b64ebbd1a0868e2f9f5ae3bfa781293ba307ed3335626848**

Documento generado en 30/06/2022 05:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No 308

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Lina Katleya Vásquez Acevedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 <b>2022 00280 00</b>
Asunto:	admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Lina Katleya Vásquez Acevedo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Sexto: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos:

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093e7fb296bf0af80f1b52e6e4652e83151ed744402beca0a21f9a580d640a3c**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No 309

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Gloria Rocío Quintero Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 <b>2022 00287</b> 00
Asunto:	admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Gloria Rocío Quintero Muñoz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Sexto: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos:

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co).

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c1996306c2ff5d3563e0c42380ad52a3783fb4ccb2bd596209fdb31bdcf3b7**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 451

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Milena Castrillón Bolívar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00279</b> 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Sandra Milena Castrillón Bolívar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co). Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5410828a167af129a23b6907a597fee0a348d364e69155ef534776372a658d28**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 452

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Tarcilo Serna Córdoba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00282 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Tarcilo Serna Córdoba, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co). Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b9e2ab6c1595790a2f44bb18557fac9996edd030b6e09d4d1d72e312da3c1**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 453

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John Henry Pino Castañeda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00289 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por John Henry Pino Castañeda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co). Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: abb6dbf9e488b3086056d0e227a6254a23018dc13d713d19a5532bde6a270843**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 451

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Valentina Heredia Correa
Demandado	Municipio de Envigado y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00210 00
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos se **ADMITE** la demanda presentada por Valentina Heredia Correa, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Envigado, la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación por cumplirse los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, Municipio de Envigado, Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jaime Molina Quirama con T.P. No. 130453 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos:

[molinaquiramabogado@hotmail.com](mailto:molinaquiramabogado@hotmail.com);

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

[dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

[notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co);

[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2b1af474e122af7fb648b8ff8b8cc04b937967452872c7f04221e11c72252cb0**

Documento generado en 30/06/2022 04:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30 de junio de dos mil veintidós (2022))  
Auto Interlocutorio No. 489

Medio de control	Acción popular
Demandante	Cristian Alexis Londoño Moncada
Demandado	Municipio de Sabaneta
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00204 00
Asunto	Decreto de pruebas – resuelve amparo de pobreza

Realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y habiéndose declarada fallida, decide el juzgado el decreto de pruebas de las partes en los términos del artículo 28 de la ley 472 de 1998 y la solicitud de amparo de pobreza presentada por el actor popular.

### 1. Decreto de Pruebas

#### **Actor Popular:**

#### **Prueba documental:**

Se incorporan como prueba para valorar los documentos allegados al expediente por la parte demandante enlistados a folios 57 y 58 del archivo electrónico denominado “03Demanda” y visibles en el expediente electrónico enumerados en los archivos 04 al 09.

#### **Parte demandada: municipio de Sabaneta:**

#### **Documentales:**

Se incorporan como prueba el documento aportado que se encuentra en el expediente electrónico y se denomina: “15AnexoDecreto20220118”.

#### **Prueba testimonial:**

Solicita citar al señor Javier Vega Meza quien funge como Secretario de Planeación del municipio de Sabaneta, quien dará testimonio para aclarar los fundamentos fácticos y normativos concernientes a los acuerdos aprobados.

Se niega toda vez que lo debatido es un asunto de puro derecho que se encuentra soportado en los actos administrativos aportados, de allí que los fundamentos que dieron origen a su expedición están contenidos en la actuación administrativa.

#### **Vinculada: Banco Popular:**

Se incorporan como prueba los documentos aportados que se encuentra en los folios 6 a 54 del archivo que se encuentra en el expediente electrónico y se denomina: "17ContestacionAccionPopularBancoPopular".

También se incorpora el contrato suscrito entre el Banco Popular y el municipio de Sabaneta que se encuentra en el documento denominado "19AnexoContrato"

## **2. Amparo de pobreza.**

En memorial allegado por el señor CRISTIAN ALEXIS LONDOÑO MONCADA, actuando en calidad de accionante, solicita al despacho se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, agregando que no cuenta con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso sin afectar lo necesario para su mínimo vital, manifestación que realizó bajo la gravedad de juramento.

En el mismo escrito indicó que no requiere la asignación de abogado defensor, considerando la naturaleza de la acción.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DECRETAR** las pruebas documentales de la parte actora y de la entidad demandada municipio de Sabaneta y vinculado Banco Popular tal como se indicó en la parte motiva del presente auto.

**Segundo. DENEGAR** la prueba testimonial solicitada por el municipio de Sabaneta, por las razones señaladas.

**Segundo. CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al señor Cristian Alexis Londoño Moncada en los asuntos relacionados con los gastos del proceso relativos a cauciones procesales y/o judiciales, expensas, aranceles, honorarios de auxiliares de justicia y ante una eventual condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 1 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2f9c31dec3ab142803a8c88539086487a051ddcafc271cdc36f455f6dd5534e**

Documento generado en 30/06/2022 04:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No 230

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	SOCIEDAD VINÍCOLA NUTIBARA S.A.S
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00281 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la SOCIEDAD VINÍCOLA NUTIBARA S.A.S, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE HACIENDA, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10)** días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numeral 6, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando esta sea necesaria para determinar la competencia, sin embargo, el apoderado en la demanda indicó lo siguiente:

*“La competencia es del conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 152, numeral 2 del CPACA; en razón a que la mayor de todas las pretensiones supera lo estipulado en la norma como cuantía para la determinación del factor funcional, o sea que es superior a 50 SMLMV.(negrilla del juzgado)*

Mas adelante precisa:

*De conformidad con el artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina por la mayor de todas las pretensiones acumuladas en este proceso, la cual asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$341.334.060), por todo el tiempo laborado, equivalentes a 348 meses de salarios.*

Como se observa, la demanda no establece una estimación razonada de la cuantía propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asunto tributario que es lo pretendido en la demanda, pues se habla en dicho acápite de tiempo laborado y de un monto cuantificado de “TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$341.334.060)”,

En consecuencia deberá adecuar la cuantía del proceso acorde a las pretensiones elevadas, haciendo el debido razonamiento.

2. **RECONOCER** personería al abogado OSCAR ALBERTO HINCAPIÉ PELAEZ, con T.P. 213.145 del C.S. de la J. para representar a la sociedad demandante de conformidad con el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd6da4fdbb87bbd8acd39a2aa5bfd7fade2cd6020d438706ce1eccc619e9a45**

Documento generado en 30/06/2022 04:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 229

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Diana Teresa Vera Agudelo
Demandado:	Fomag y otro
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00284 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora DIANA TERESA VERA AGUDELO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE BELLO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

**Primero:** De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BEL2021EE015320 del 23 de diciembre de 2021 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, analizado dicho acto administrativo se tiene que el mismo simplemente indica lo siguiente:

Asunto: pago sanción por mora

Cordial saludo.

Dando respuesta a su **solicitud de pago sanción por mora** relacionada con el pago inoportuno de cesantías vigencia 2020 y el pago de los intereses a las cesantías del docente en referencia, Le informamos:

Se envía respuesta a su Derecho de petición con oficio emitido por la Fiduprevisora S.A, dentro de los términos, ya que este ente, es el encargado de darle respuesta a su solicitud referente al pago y consignación de las cesantías e intereses de cesantías.

La secretaria de Educación de Bello envió desde el 26/01/2021, consolidado de los docentes de Bello, adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso, para la vigencia fiscal 2020.

Se adjunta Respuesta de FIDUPREVISORA, con radicado 2021017XXX01X del 06/08/2021.

Cualquier inquietud adicional Favor comunicarse con Fiduprevisora. [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co), [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), a la Línea de Atención Nacional FOMAG en la ciudad de Bogotá: 01-8000-91-90-15, Conmutador: (+571) 594-5111 Fax: (+571) 594-5111 Ext. 1555, Horario de atención: Lunes a viernes: 8:30am - 5:00pm.

Como se aprecia, lo demandado en el presente proceso es un acto de trámite de la secretaría de Educación de Bello, que no tiene control judicial al no ser un acto administrativo por no contener la manifestación unilateral de voluntad de la Administración, que crea extingue o modifica una situación jurídica particular, toda vez que solo comunica que dicha secretaría decide la solicitud de la demandante a tono con una comunicación masiva expedida por la FIDUPREVISORA.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado de la respuesta masiva a la que hace referencia el municipio de Bello pero que NO SE ALLEGÓ al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia el oficio BEL2021EE015320 del 23 de diciembre de 2021 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la actora.

**2. RECONOCER personería** para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**3. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**4. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4e322cea67180432c1cc3f5fca1ace0a50e0c9ed3accc205167663620867c3**

Documento generado en 30/06/2022 04:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 230

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Alba Lucia Mesa Ruiz
Demandado:	Fomag y otro
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00286 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora ALBA LUCIA MESA RUIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE BELLO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

**Primero:** De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BEL2021EE014499 del 29 de noviembre de 2021 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, analizado dicho acto administrativo se tiene que el mismo simplemente indica lo siguiente:

Cordial saludo.

Dando respuesta a su **solicitud de pago sanción por mora** relacionada con el pago inoportuno de cesantías vigencia 2020 y el pago de los intereses a las cesantías del docente en referencia, Le informamos:

Se envía respuesta a su Derecho de petición con oficio emitido por la Fiduprevisora S.A, dentro de los términos, ya que este ente, es el encargado de darle respuesta a su solicitud referente al pago y consignación de las cesantías e intereses de cesantías.

La secretaría de Educación de Bello envió desde el 26/01/2021, consolidado de los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso, para la vigencia fiscal 2020.

Se adjunta Respuesta de FIDUPREVISORA, con radicado 2021017XXXX01X del 06/08/2021.

Cualquier inquietud adicional Favor comunicarse con Fiduprevisora. [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co), [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), a la Línea de Atención Nacional FOMAG en la ciudad de Bogotá: 01-8000-91-90-15, Conmutador: (+571) 594-5111 Fax: (+571) 594-5111 Ext. 1555, Horario de atención: Lunes a viernes: 8:30am - 5:00pm.

Como se aprecia, lo demandado en el presente proceso es un acto de trámite de la secretaría de Educación de Bello, que no tiene control judicial al no ser un acto administrativo por no contener la manifestación unilateral de voluntad de la

Administración, que crea extingue o modifica una situación jurídica particular, toda vez que solo comunica que dicha secretaría decide la solicitud de la demandante a tono con una comunicación masiva expedida por la FIDUPREVISORA.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado de la respuesta masiva a la que hace referencia el municipio de Bello pero que NO SE ALLEGÓ al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia el oficio BEL2021EE014499 del 29 de noviembre de 2021 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la actora.

**2. RECONOCER personería** para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**3. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**4. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e96fd607e3449dfd06d1134a90c060af60ae2439860e2dc0f90769490c79cc**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.319

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joaquín Quesada Martínez y Otros
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022-00285</b> 00
Asunto	<b>Inadmite demanda</b>

Se **INADMITE** la demanda presentada por Joaquín Quesada Martínez, Pedro Nel Quesada Ortiz, María del Carmen Martínez Cruz, Perla Julieth Quesada Martínez y Juliana Quesada Martínez en contra del Hospital General de Medellín, y se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

## 1. Poder:

Se allega con la demanda un documento denominado poder conferido por Joaquín Quesada Martínez, Pedro Nel Quesada Ortiz, María del Carmen Martínez Cruz y Juliana Quesada Martínez, sin embargo, analizado su contenido se advierte que fue otorgado en medio físico sólo con un sello de la Notaria 68 de Bogotá sin constancia o nota de presentación personal de los otorgantes, como lo exige el art. 77 del CGP.

Señor(a)  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN-REPARTO**  
Sección Tercera  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTES:** JOAQUIN QUESADA MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADA:** HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN

**ASUNTO:** PODER - DEMANDA

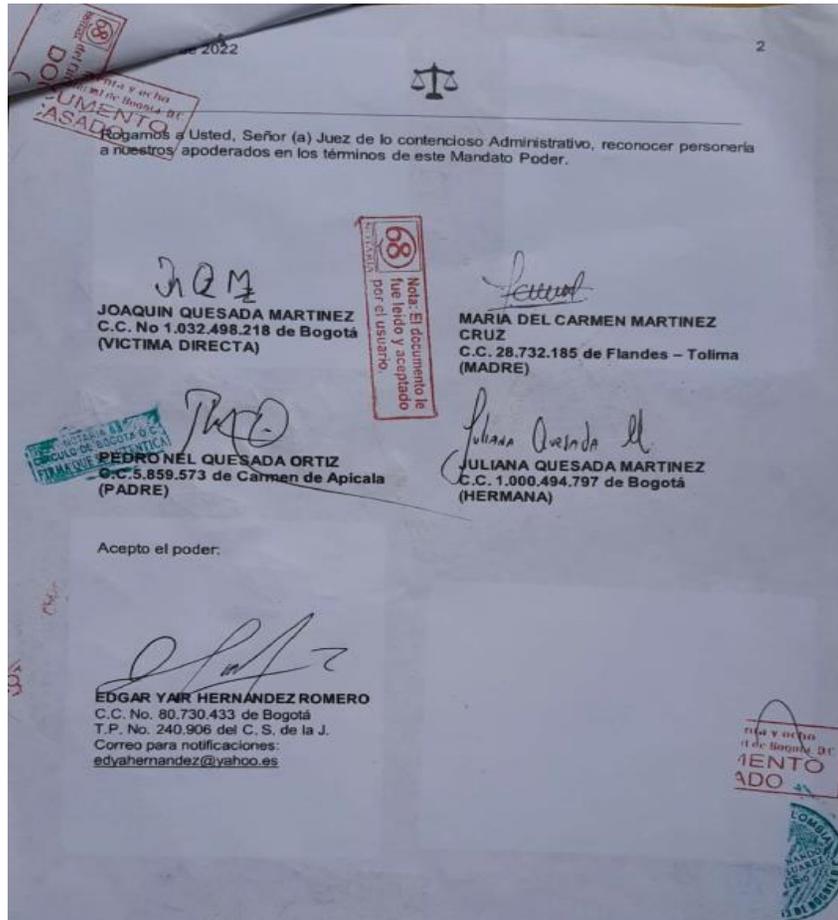
Respetado (a) señor (a) Juez:

Nosotros, JOAQUIN QUESADA MARTINEZ, con C.C. No 1.032.498.218 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, (actuando en calidad de VICTIMA DIRECTA); PEDRO NEL QUESADA ORTIZ con C.C.5.859.573 de Carmen de Apicalá (PADRE), MARIA DEL CARMEN MARTINEZ CRUZ con C.C. 28.732.185 de Flandes – Tolima (MADRE) Y JULIANA QUESADA MARTINEZ con C.C. 1.000.494.797 de Bogotá, actuando como VICTIMAS – FAMILIA, de forma respetuosa manifestamos a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**, identificado con C.C. No. 80.730.433 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 240.906 del C.S de la J, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación: **DEMANDA y/o MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - ARTICULO 140 CPACA** (Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021), en contra de la siguiente entidad:

- **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ** con NIT 890904646, entidad representada por su Gerente general y/o por quien lo reemplace o haga sus veces;

Lo anterior, con el objeto de que sean declarados **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de los **DAÑOS Y PERJUICIOS**, tanto de orden inmaterial o moral, como materiales y psicológicos, sufridos, como consecuencia del daño antijurídico derivado de la **NEGLIGENCIA MEDICA** - en cabeza del señor **JOAQUIN QUESADA MARTINEZ**, con C.C. No 1.032.498.218, a TITULO OBJETIVO DE IMPUTACION DE FALLA EN EL SERVICIO, y como residual **DAÑO ESPECIAL (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA)**.

El Doctor **HERNANDEZ**, queda facultados en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, recibir, desistir, afactuar acuerdos de pago, transigir, sustituir, reasumir, cobrar sumas de dinero de manera directa hasta por el monto señalado como honorarios profesionales, es decir del Treinta por ciento (30%) por tratarse de cuota Litis, interponer recursos, solicitar terminación del proceso, pedir pruebas e intervenir en las audiencias con plenas facultades para decidir lo que estime conveniente y pertinente y demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del mandato otorgado en defensa de nuestros intereses legales y económicos



En este sentido, deberá adecuarse el poder en relación a su presentación personal por parte de los demandantes.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: e1e1ec6a5b874161d433ff8ec2ef78837daf8d286ba2a82812f6c1381a34b33**

Documento generado en 30/06/2022 05:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 149

Referencia:	Reparación directa
Demandante:	Ivan Augusto Parra Marín
Demandado:	Municipio de Medellín y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00278 00
Asunto:	Rechaza demanda.

El Juzgado verifica si en el evento sub-lite, se cumplen o no los requisitos para la admisión de la demanda,

### ANTECEDENTES

El señor Parra Marín presenta demanda a través del medio de control de reparación directa contra el “Municipio de Medellín” y la ESE Metrosalud con las siguientes pretensiones:

*PRIMERO. Declárese la existencia de una relación laboral en el nombramiento de funcionario público de médico general en planta temporal desempeñado por IVAN AUGUSTO PARRA MARIN, recibiendo ordenes, cumpliendo horarios y percibiendo salario de su empleador E.S.E METROSALUD DE MEDELLÍN, o quien haga sus veces de representación legal*

*SEGUNDO. Declárese que el médico general IVAN AUGUSTO PARRA MARIN, fue nombrado como funcionario público en planta temporal de médico general y posteriormente fue despedido con acto administrativo de fecha 31 de noviembre de 2020, expedido por LINA MARIA VALENCIA CORREA directora Operativa de Talento Humano, invocando vencimiento de prórroga, pero este acto no contiene en sí mismo una causa justa para dar por terminada la relación laboral.*

*TERCERO. Declárese que el médico general IVAN AUGUSTO PARRA MARIN, fue despedido sin causa justa por su empleador E.S.E METROSALUD DE MEDELLÍN, con acto administrativo de fecha 31 de noviembre de 2020, expedido por LINA MARIA VALENCIA CORREA directora Operativa de Talento Humano, conociendo que el médico se encontraba con patología PSIQUIATRICA SÍNTOMAS DEPRESIVOS Y ANSIOSOS, patología que al paso de los años ocasiona daños significativos en el cerebro.*

*CUARTO. Declárese que el acto administrativo de fecha 31 de diciembre de 2020, expedido por directora operativa de talento humano de la E.S.E METROSALUD DE MEDELLIN; al igual que el acto administrativo de fecha 22 de abril de 2021 con radicado 1691, expedido por la gerente de la E.S.E METROSALUD DE MEDELLIN y de la misma forma el acto administrativo de fecha 11/10/2021 expedido por SECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS EN SALUD de la Alcaldía de Medellín; no contienen en sí mismo una justa causa para dar por terminada la relación laboral de funcionario público médico general IVAN AUGUSTO PARRA MARÍN en planta temporal por lo siguiente:*

(...)

No obstante, lo anterior, es menester analizar los tópicos esenciales de la citada demanda a fin de decidir en torno a su admisión, inadmisión o rechazo.

Funda su pretensión en que el señor Parra Marín laboró para la ESE Metrosalud hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la que le comunican el vencimiento de la prórroga

de su nombramiento en planta temporal otorgada por medio del Acuerdo 379 del 24 de junio de 2020 emitido por la Junta Directiva de la Entidad y que la decisión de la administración no contiene en sí misma una justa causa para dar por terminada su relación laboral como funcionario público médico general en la planta temporal porque a su juicio: a) El empleador, no garantizó de manera previa al despido, el derecho del médico general, a ser oído y escuchado en su propia defensa b) Existió falta de claridad en la obligación del empleador de escuchar, de oír y conceder versión libre al trabajador, antes de ser despedido sin causa justa. c) Existió indebida notificación del empleador, al dar por terminado el nombramiento del funcionario público, mediante comunicación de fecha 31 de diciembre de 2020 d) Existió omisión de preaviso de 30 días antes del vencimiento de prórroga en planta temporal. e) Existe renovación del nombramiento del médico por un periodo igual al inicialmente pactado e indemnización del trabajador al ser despido de forma injusta. f) Existió terminación del nombramiento de la funcionaria de planta temporal, sin permiso del ministerio de trabajo y de la seguridad social, conociendo el empleador que el médico fue diagnosticado con PATOLOGIA PSIQUIATRICA.

Como fundamentos de derecho explica que el acto de nombramiento mediante resolución expedida por la entidad de salud, inició el 18 de septiembre de 2019 y finalizaba el 18 de septiembre de 2020 y este acto fue prorrogado por acción del tiempo, debido que el empleador, no aplicó lo previsto en el artículo 2.2.1.1.4 del decreto 1083 de 2015 y lo previsto en el artículo 6 del decreto ley 894 de 2017, sin embargo la ESE Metrosalud el 30 de diciembre de 2020, dio por terminado el nombramiento de forma unilateral sin justa causa vulnerando lo previsto en el artículo 2.2.1.1.4 del decreto 1083 de 2015 y lo previsto en el artículo 6 del decreto ley 894 de 2017 y según lo previsto en los artículos 28 y 47 del C.S.T. artículo 2.2.1.1.4 del decreto 1083 de 2015 y según lo previsto en el artículo 46 del C.S.T. según lo previsto en el artículo 64 y 65 del C.S.T.

En el concepto de violación agrega que la E.S.E METROSALUD, en su calidad de empleador, estaba en la obligación de manifestarle los motivos concretos y específicos por los cuales estaba dando por terminado el contrato de trabajo y acreditar la justa causa que no se configuró con el simple documento del 31 de diciembre de 2020 justificado en acto de vencimiento de prórroga con fundamento del acuerdo 379 del 24 de junio de 2020, emitido por la junta directiva de la entidad, en concordancia con la ley 909 de 2004, al terminar de forma unilateral el contrato de trabajo indefinido del demandante Parra Marín, mediante documento del 31 de diciembre de 2020, con lo que se vulneró el artículo 29 de la constitución política, porque no presentó con claridad la causa justa del despido, no escuchó al trabajador antes de tomar la decisión de desvincularlo del cargo, omitiendo entonces el empleador toda posibilidad que el trabajador conociera las imputaciones que se hacen en su contra, y ejerciera el derecho de defensa antes del despido.

Hecha la síntesis anterior procede el Juzgado a analizar los presupuestos procesales de la demanda a fin de decidir lo pertinente.

## **CONSIDERACIONES**

Como se observa en la demanda el medio de control instaurado es el de reparación directa, procedente cuando la persona demanda la reparación de un daño que se haya originado en un hecho, una omisión o una operación administrativa o por la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, a la luz del art. 140 del CPACA

Luego de analizar de manera minuciosa la demanda no encuentra el despacho que el daño que se predica y cuyo resarcimiento se pretende haya tenido origen en una de las causales señaladas, pues obsérvese que lo que se demanda tiene origen en un acto administrativo como lo es el Acuerdo 379 del 24 de junio de 2020 emitido por la Junta Directiva de Metrosalud por medio del cual prorrogó el nombramiento del actor en planta temporal hasta el 31 de diciembre de 2020, así como el oficio 2500/4.3 que comunicó el vencimiento de su nombramiento con fecha del 31 de diciembre de 2020.

De lo anterior es claro que el daño aducido en la demanda tiene su origen en un acto administrativo y es mediante este que se originaron los perjuicios alegados en la demanda, por lo tanto, el medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es el indicado por el legislador, para entablar la demanda, artículo que señala:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.*

El Consejo de Estado ha señalado que cuando la fuente del daño es un acto administrativo, el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del Derecho:

*“Como se observa, tanto en la acción de reparación directa, como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se repare el daño que se ha causado al demandante, pero cuando la causa del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente a causa de trabajos públicos, el derecho deberá reclamarse a través de la acción de reparación directa; **si el daño se deriva de un acto administrativo, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho.**”<sup>1</sup>*  
<sup>2</sup>(Negrillas fuera de texto).

De allí entonces que no es el medio de control de reparación directa el procedente en eventos como el sub-lite donde se predica que el daño proveniente de un acto administrativo de carácter particular y concreto que a juicio del actor vulneró el derecho fundamental al debido proceso del trabajador.

De allí que aunque los dos tipos de medios de control precitados tienen como punto en común que en ambos se pueden ventilar pretensiones resarcitorias, los presupuestos fácticos de una y otra como fuente de origen del daño varían, conforme se trate de un acto administrativo o de un típico hecho de la Administración, y, a final de cuentas, es la fuente del daño la que establece el medio de control a impetrar. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. 30 de marzo de 2006. Radicación No. 17001-23-31-000-2005-00187-01(31789)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. 30 de marzo de 2006. Radicación No. 17001-23-31-000-2005-00187-01(31789)

*“Sobre el particular es de anotar que la reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.*

*De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, **sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.** - Resaltos del Juzgado-*

*Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencias principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.<sup>3</sup>*

Ha reiterado el Consejo de Estado, que la acción mediante la cual se debe demandar no depende del capricho del demandante sino que se debe tener en cuenta la fuente del daño.

*“El C. C. A. enseña claramente que a cada conducta administrativa procede una vía propia de acción, pues ésta no es de escogencia alternativa de quienes reclaman judicialmente (art. 85 y 86 C. C. A); que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa (art. 86) y que mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño; también se tendrá esta acción para que se modifique una obligación fiscal o de otra clase, o se produzca la devolución de lo pagado indebidamente (art. 85).”<sup>4</sup> (Negritas fuera de texto)*

Bajo la claridad que dimana de la anterior sentencia no hay mucho más que agregar ya que sin duda se evidencia que en las presentes diligencias no puede la parte demandante a su gusto escoger la acción de reparación directa para reclamar una supuesta reparación de los daños que estima causados, cuando la fuente del daño por ella predicado proviene según lo afirmado en los hechos de la demanda del Acuerdo 379 del 24 de Junio de 2020 emitido por la Junta Directiva de la Entidad por medio del cual prorrogó el nombramiento del actor en planta temporal hasta el 31 de diciembre de 2020.

Lo anterior por cuando no tendría lógica que sin anularse dichos actos administrativos, hubiera lugar a una indemnización en razón a los supuestos daños que el mismo produjo. De ahí que no es mediante la reparación directa que se busca la indemnización; pues se repite, la fuente de la que dimana el presunto daño se deriva de actos administrativos que no fueron demandados de manera oportuna, esto es tienen plena validez al no haber sido anulados por el juez de lo contencioso administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Radicación No. 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: María Elena Giraldo Gómez. 2 febrero de 2005. Radicación No. 25000-23-26-000-2004-00942-01(28289).

Por ende el camino que debió seguir la demandante fue en primer término el de demandar el Acuerdo 379 del 24 de Junio de 2020, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación al tener del artículo 164, literal d) de la Ley 1437 de 2011, por las causales señaladas en el artículo 173 íbidem y que hoy reprocha en la presente demanda, pues el oficio del 31 de diciembre de 2020 solo es un oficio comunicativo que informa del vencimiento de su prórroga, cuya decisión está contenida es en el Acuerdo 379 de junio de 2020.

Por lo tanto, ha de rechazarse la demanda por indebida escogencia del medio de control (antes acción) ya que como ha dicho el Consejo de Estado, es el ordenamiento jurídico el que señala la técnica para las demandas en el Contencioso Administrativo y no es a voluntad del demandante y aunque la indebida escogencia podrá dar lugar a inadmisión para que la demanda se adecue a la normativa que rige la materia, en el sub-exámene no hay lugar a ello, por cuanto de entrada se observa que ya caducó el medio de control idóneo frente al acto administrativo Acuerdo 379 del 24 de junio de 2020 emitido por la Junta Directiva de Metrosalud por medio del cual prorrogó el nombramiento del actor en planta temporal hasta el 31 de diciembre de 2020 como ya se ha venido señalando en la presente providencia.

En efecto, desde el oficio comunicativo del 31 de diciembre de 2020, el demandante tenía conocimiento del Acuerdo 379 de 2020 y por ende, tenía hasta el 1 de abril de 2021 para demandarlo, es decir a la fecha de presentación de la demanda se superaron con creces los cuatro meses que tenía para demandar el mismo, presentándose ya la caducidad del medio de control, presupuesto procesal que deben satisfacer las demandas que se presentan ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, como lo es su presentación dentro del término de Ley.

Como se sabe la caducidad *“es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo, en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional”*<sup>5</sup> En este mismo sentido se pronunció la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

*La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna*

---

<sup>5</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Angel, 'Derecho Procesal Administrativo', Quinta edición, 2005, Ed.Librería Jurídica Sánchez, pág. 81.

*para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.*<sup>6</sup>

En síntesis se deberá rechazar la demanda por haberse escogido el medio de control indebido, ya que no es la reparación directa la idónea para reclamar una indemnización que tiene como fuente un presunto daño derivado de un acto administrativo se reitera, como lo es el Acuerdo 379 del 24 de Junio de 2020 que prorrogó la vigencia de la planta temporal de la entidad hasta el 31 de diciembre de 2020, sin que haya lugar a inadmitir la demanda para que readeque la misma en consideración a que frente al acto administrativo que se debía demandar, ya operó la caducidad, por lo que resulta inane hacer tal exigencia.

Acorde a lo anterior se evidencia que no se cumplen los requisitos para admitir la demanda, por lo que de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución, que ordena que la función pública se desarrolle acorde a los principios de eficacia y economía procesal entre otros, se procederá a rechazar la demanda, pues tramitar un proceso, conociendo de antemano que se va a llegar a una sentencia inhibitoria es atentatorio de los principios señalados además del de la buena fe.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formuló el señor Iván Augusto Parra Marín por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado ALFREDO CUESTA MENA con T.P. 276.991 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 1 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: c8a9ef920d2352fea5acbc392462e752edc53978ffbf4fc93d672ff32804a52e**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 310

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Andrés Ochoa Betancur
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00288 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda presentada por el señor Carlos Andrés Ochoa Betancur en contra del Municipio de Medellín, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

En demanda radicada el 23 de junio de 2022 se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*Resolución No. 202050078784 del 14 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CARLOS ANDRÉS OCHOA BETANCUR", expedido por la Secretaría de Movilidad de Medellín, proferido dentro del EXPEDIENTE No. 0500100000024227508.*

*Resolución No. 202150182980 del 10 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 0500100000024227508", expedida por el Secretario de Movilidad de Medellín*

Teniendo tales actos administrativos relacionados como demandados, el Juzgado analizará si la demanda fue impetrada dentro del término legal oportuno. Para ello se hace referencia a lo normado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., numeral 2 literal d), el cual dispone que en los eventos en que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El anterior término es plenamente aplicable al caso, dado que los actos definen la suerte de un derecho que no es de carácter periódico, razón por la que no se encuentra exento de caducidad, la que podrá ser suspendida en el evento descrito en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 y 21 de la Ley 640 de 2001, esto es, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público.

A fin de contabilizar entonces dicho término, resulta menester citar la disposición consagrada en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)

Dado lo anterior, se observa que la resolución contentiva del recurso de apelación, esto es, *Resolución No. 202150182980 del 10 de diciembre de 2021*, fue notificada el 20 de diciembre de 2021 según la constancia aportada con la demanda (fl.98):

---

De: comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co <comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de diciembre de 2021 14:41

Para: Alejandra Robles Bertel <arobles@procederlegal.com>

Asunto: Documento - 202150182980

Respetado(a) Señor(a) :

Referencia: Notificación electrónica decisión de recurso de apelación

Asunto: Resolución 202150182980 DE 10/12/2021

La Secretaría de Movilidad de Medellín de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, en concordancia con los artículos 53A, 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por medio del presente correo electrónico procede a notificar al señor CARLOS ANDRES OCHOA BETANCUR, con documento de identidad 71.270.045, el contenido de la Resolución 202150182980 DE 10/12/2021, para lo cual se adjunta el referido acto administrativo. De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 contra la mencionada resolución no procede recurso administrativo alguno.

[202150182980.pdf](#)

Así también lo afirma el apoderado cuando en el acápite 6 de la demanda indicó:

*En aplicación de lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, de acuerdo con el cual “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”, la presente solicitud de conciliación se ha presentado en tiempo teniendo en cuenta que la Resolución No. 202150182980 del 10 de diciembre de 2021 mediante la cual se confirmó la decisión sancionatoria, fue **enviada al correo electrónico el 20 de diciembre de 2021** y notificado de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 el 23 de diciembre de 2021.*

Por lo tanto, el término para acudir ante la jurisdicción corrió a partir del día siguiente y por cuatro (4) meses, esto es, entre el 21 de diciembre de 2021 y el 21 de abril de 2022.

Ahora bien, el apoderado indicó en los hechos de la demanda que dicho acto administrativo fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin embargo, debe recordársele que la notificación personal contenida en dicho decreto aplica es para actuaciones judiciales y no administrativas, salvo que la misma sea en ejercicio de función jurisdiccional lo que no es el caso.

El artículo 1 del Decreto 806 de 2020 indicó:

**Artículo 1. Objeto.** *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado cuando señala en la demanda que la notificación del acto administrativo que resolvió la apelación se surtió 2 días después del envío del mensaje de datos.

Aclarado lo anterior, el término en consecuencia para presentar la demanda venció el 21 de abril de 2022 salvo que en esa fecha o antes de la misma se hubiese presentado solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, sin embargo, según lo aportado al proceso, la misma se radicó el 25 de abril de 2022, esto es, por fuera del término de 4 meses para demandar.

Lo anterior se comprueba a folio 102 de la demanda donde se indicó el radicado de la solicitud: “E-2022-224911 del 25 de abril de 2022”, así como lo señalado por el Procurador 30 Judicial II que en la misma indicó:

*Mediante apoderada, el convocante: CARLOS ANDRÉS OCHOA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía N° 71.270.045, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **25 de abril de 2022** convocando al MUNICIPIO DE MEDELLÍN (SECRETARÍA DE MOVILIDAD)*

Así las cosas, presentada la demanda en cualquier fecha posterior al 21 de abril de 2022, obligado es concluir que se encuentra por fuera de la oportunidad procesal para promoverla (art. 164-2 d).

En ese orden de ideas, el despacho advierte que evidentemente ha operado la caducidad frente al medio de control propuesto por cuanto, se reitera, la demanda debió haberse presentado a más tardar el 21 de abril de 2022 hecho que sólo ocurrió el 23 de junio de 2022, esto es, cuando el término de 4 meses que tenía para demandar el acto administrativo había fenecido, considerando además que el término de suspensión en virtud a la solicitud de conciliación extrajudicial no operó, porque la misma se presentó posterior a la fecha para presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor Carlos Andrés Ochoa Betancur en contra del Municipio de Medellín, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO con T.P. 257.615 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 1 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f19f12885c4347a87d3f508aa1309ac162b0f9596de86e29ae773fdde82a6**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 207

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Rodrigo Gómez Garro
Demandado	Municipio de San Carlos
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00256 00
Asunto	Requiere apoderado Municipio de San Carlos previo a continuar con el trámite del proceso

Prescribe el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA que *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*, además de establecer que *“La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”*.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que si bien, el apoderado del ente territorial señaló en la contestación, en el acápite de anexos, hacer entrega de los antecedentes administrativos, lo que se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “15AnexosContestacionDemanda”, corresponde a una copia de las pruebas aportadas con la demanda por parte del actor.

Ello se afirma porque basta mirar la foliatura del archivo denominado “15AnexosContestacionDemanda”, que comienza en el número 18 hasta el 52 y compararlo con el archivo denominado “03Demanda” en ese mismo rango.

Lo anterior permite inferir que el apoderado del municipio de San Carlos consideró que el expediente administrativo que contenía los antecedentes de la actuación que se revisa en sede judicial, correspondía a las pruebas aportadas por la parte demandante, sin embargo, el Despacho discrepa de lo anterior por lo siguiente:

A través de la Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019 emitida por la alcaldesa del municipio de San Carlos<sup>1</sup>, se derogó la No. 877 del 17 de noviembre de 2018 *“por la cual se deroga la resolución 096 del 5 de marzo de 2016 y se nombra una vía privada”*.

Revisada la Resolución No. 877 del 17 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, efectivamente se observa que a través de su artículo 2, se decretó como vía privada *“el tramo que está ubicado sobre la Y No 2 de la cascada hasta el sector del alto de la tabla, el cual tiene una longitud de 9.7 km VIA EL JORDAN – PORTUGAL – CERRO TARABITA”*, pero también a través del artículo 1, se revocó la resolución 096 del 5 de marzo de 2016 y de ésta última no se conoce su contenido, sin que pueda sostenerse que no hace parte de los antecedentes de la actuación que es objeto de este proceso.

<sup>1</sup> Folio 50 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”.

<sup>2</sup> Folio 36 a 48 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”.

Lo único que se conoce de la Resolución No. 096 del 5 de marzo de 2016 es lo que menciona la No. 877 del 17 de noviembre de 2018, esto es,

“... mediante resolución 096 de 2016 se delegó a la inspectora municipal en aras de que cesara la perturbación en la vía que conduce el JORDAN-PORTUGAL-CERRO TARABITA del municipio de San Carlos Antioquia por considerarse vía terciaria en ese entonces y esta a su vez ordenando se procediera a remover la puerta y demás instrumentos instalados en la vía ya referenciada”.

Según lo anterior, no sólo existe la Resolución No. 096 del 5 de marzo de 2016 aunque ya no tenga efectos, sino que por parte de la inspección municipal de San Carlos se adelantó un trámite que tiene relación con lo que aquí se debate y que tampoco fue aportado en este proceso.

Por otro lado, en los considerandos de la Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019 se dice lo siguiente:

“Que mediante la resolución 877 del 17 de Noviembre de 2018 por un error involuntario se comete un desacierto jurídico al determinar con el citado acto administrativo una vía de tránsito dándole el carácter de privada, situación que adolece de sustento jurídico para haber sido impuesta por la administración municipal de San Carlos – Antioquia.

Que mediante el fallo de tutela 073 del 07 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo municipal de San Carlos – Antioquia; el despacho judicial hizo énfasis en el yerro jurídico anteriormente comentado, instando mediante el citado fallo a que la administración municipal se abstenga de emitir ese tipo de actos administrativos”.

De acuerdo a lo mencionado, la Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019 tuvo como antecedente un fallo judicial del que no se conoce su contenido, por no haber sido aportado al momento de la contestación de la demanda y del que tampoco se puede sostener que no hace parte de los antecedentes de la actuación que es objeto de este proceso.

Así mismo, debe hacer parte de los antecedentes administrativos, la forma en la que fue notificada la Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019, sin que se hubiera allegado prueba alguna al respecto, pues si bien el abogado del ente territorial al contestar el hecho No. 20 de la demanda, señaló que *“La referida resolución tenía un carácter general, no particular, por lo tanto no era procedente la notificación personal, si no la notificación de forma general”*, se repite, no se allegó prueba de cómo efectivamente se cumplió tal obligación y la fecha exacta de ocurrencia.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite del proceso, el apoderado del municipio de San Carlos cuenta con el término de 10 días a partir de la notificación por estados del presente auto, para hacer entrega íntegra del expediente administrativo, el que deberá incluir:

1. Copia de la Resolución 096 de 2016 a través de la que se infiere de manera preliminar, se hizo una delegación a la inspectora municipal de San Carlos.
2. Copia del proceso adelantado por la inspectora municipal de San Carlos con el objeto de que “cesara la perturbación en la vía que conduce el JORDAN-PORTUGAL-CERRO TARABITA del municipio de San Carlos Antioquia”.

Si el proceso no hace parte de los archivos del ente territorial, deberá informar a la inspección citada del requerimiento que a través de este medio se hace, para que ésta proceda a enviar lo concerniente a este despacho, teniendo el apoderado requerido, la obligación de probar que cumplió con la carga impuesta. Así mismo, deberá indicar los datos de contacto de la citada inspección para lo que el despacho requiera eventualmente en el futuro.

3. Copia del fallo de tutela 073 del 07 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo municipal de San Carlos – Antioquia y con base en el que emitió la Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019 según señala el acto administrativo en sus consideraciones.
4. Prueba de la manera cómo fue notificada la Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019 emitida por el municipio de San Carlos.

En caso de que el apoderado del ente territorial no cumpla con lo aquí señalado, se aplicará lo previsto en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de las demás medidas que considere el despacho sean necesarias para adelantar el trámite del proceso, las que en aras del debido proceso deberán ser previamente notificadas.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 1 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295b2614732e7adf5a28b34de0a55a7b695ab663d36638202c18a26728b6bc90

Documento generado en 30/06/2022 03:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 255

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edilberto Segura Uribe
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00302 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Ejército Nacional propuso como excepciones las denominadas caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la pretensión de reliquidación de asignación de retiro, prescripción de mesadas salariales, legalidad normativa del acto administrativo demandado y la innominada, por lo que es menester pronunciarse frente a las 3 primeras, ya que las últimas son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Caducidad:

La entidad demandada consideró que *“para el presente caso se presentó el fenómeno de caducidad, puesto que el accionante debió agotar la vía gubernativa una vez se hizo efectiva la baja del señor EDILBERTO SEGURA URIBE (09 de noviembre de 2019) o en su defecto cuando la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- le reconoció la asignación de retiro mediante la Resolución No 11833 del 16 de diciembre de 2019, pues fue en ese momento en que su salario feneció y dejó de ser prestación periódica”*.

Sostiene también que *“el termino para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le caducó al demandante, pues una vez le notificaron el acto administrativo por medio del cual fue retirado de la actividad militar o cuando se le reconoció la asignación de retiro EDILBERTO SEGURA URIBE debió solicitar a la administración dentro de los cuatro (4) meses siguientes la reliquidación de la asignación básica que hoy persigue mediante esta medio de control, terminó dentro del cual no accionó la justicia y en consecuencia obliga a la jurisdicción contenciosa a*

*negar las suplicas de la demanda, en relación a la solicitud de liquidación de la asignación de retiro”.*

Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la pretensión de reliquidación de asignación de retiro:

La entidad demandada sostiene que es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la encargada de reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro cuando se consolide el derecho por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la pretensión de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Prescripción de mesadas salariales:

El Ejército Nacional aduce que no hay prueba en el plenario que acredite que el demandante hubiera manifestado su inconformidad con los reajustes salariales hechos año tras año y por lo tanto existe prescripción de derechos laborales debido a que desde el mismo momento en que empezó a ser miembro del Ejército Nacional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir los reajustes salariales que hoy pretende.

Acerca de las excepciones propuestas, debe señalar el Despacho lo siguiente:

a. Caducidad:

Discrepa el Despacho de lo sostenido por la apoderada del Ejército Nacional respecto a que “la vía gubernativa” debió agotarse dentro de los 4 meses siguientes a que se hizo efectiva la baja del demandante o cuando CREMIL le reconoció la asignación de retiro, debido a que el término citado se cuenta como bien dice la norma, a partir del día siguiente a la notificación en este caso del acto administrativo que le resolvió de manera negativa su solicitud de reliquidación y no desde el momento en que finalizó su relación laboral o le fue reconocido el derecho y si se revisa la fecha en la que fue instaurada la demanda se llega a la conclusión que no se presenta caducidad si se tiene en cuenta que el acto administrativo que demandado fue expedido el 25 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 23 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, se expidió la constancia del trámite el 17 de marzo de 2021<sup>3</sup> y la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2021<sup>4</sup>.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la pretensión de reliquidación de asignación de retiro:

De tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

---

<sup>1</sup> Folio 17 que hace parte del expediente electrónico, en el archivo denominado “01Demanda”

<sup>2</sup> Folio 23 que hace parte del expediente electrónico, en el archivo denominado “01Demanda”

<sup>3</sup> Folio 24 que hace parte del expediente electrónico, en el archivo denominado “01Demanda”

<sup>4</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “02ActaRepartoJuzgado10Bogota”

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que el demandante, afirma que *“el 25 de septiembre de 2020, la Dirección de Personal del Ejército Nacional dio respuesta al derecho de petición informando que no atendía de manera favorable la petición por cuanto no contempla dicho reconocimiento”*.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### c. Prescripción:

Es menester señalar que si bien es cierto la prescripción se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la liquidación retroactiva de su sueldo cuando estaba en servicio activo con los valores del IPC correspondientes a los años 1997 a 2004 y a que con base en ello, se liquide y actualice su asignación de retiro, previa declaratoria de nulidad del oficio N° 2020317001698431 del 25 de septiembre de 2020 emitido por el Director de la Nómina del Ejército Nacional.

## **3. Decreto de pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 4 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “01Demanda” y visible en los folios 9 a 22 del mismo archivo.

### **Parte demandada**

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por Ejército Nacional y que obra a folios 40 a 48 del archivo denominado “17ContestacionDemandaEjercitoNacional”.

## **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3yusEkd>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DESESTIMAR** la excepción de caducidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Ana María Mahecha Galvis con T.P. 158.935 del C.S. de la J, para representar al Ejército Nacional, conforme al poder visible a folios 23 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaEjercitoNacional".

**Sexto. RECONOCER** personería al abogado Mario Javier Quintero Vidal con T.P. 167.200 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, conforme a la sustitución de poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "20SustitucionPoder".

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 1 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddcb650f282cd79687590fbf6162f9265ae7ab5773f9ae4221b28c20da0a414**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 253

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CARLOS E. CAMPUZANO S.A.S. antes AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S.A.S. NIVEL 1
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00307 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La DIAN propuso como excepciones las denominadas ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de competencia en razón de la cuantía.

En cuanto a la primera señaló que la sociedad demandante debió agotar el requisito de procedibilidad del trámite de conciliación debido a que la sanción impuesta a través de los actos que son objeto de nulidad, es conciliable y por lo tanto, para atacar su legalidad era necesario el agotamiento del trámite y respecto del segundo mencionó que *“la sanción administrativa estimada por la demandante fue de **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML (\$9.657.168.363)** cuantía que supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda, por tanto, se colige que al exceder la cuantía del proceso que nos ocupa de los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que su competencia por factor funcional radica en el Tribunal Administrativo de Antioquia y no en los Juzgados Administrativos”*.

Acerca de las excepciones propuestas, debe el Despacho declararlas no probadas por lo siguiente:

Frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se observa que contrario a lo afirmado por la DIAN, si obra en el expediente el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público el 17 de agosto de 2021 en la que se declaró fallida esta etapa ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes y se tuvo por satisfecho el requisito de

procedibilidad para acudir a la jurisdicción. Lo anterior se observa en la carpeta que hace parte del expediente electrónico denominado “05AnexosDemanda”, archivos: “20. A. ACTA RAD.500286-CAMPUZANO SAS DIAN” y “20. B. CONSTANCIA RAD. 500286-CAMPUZANO SAS-DIAN-”. Por ende se desestima la excepción de inepta demanda

Respecto a la falta de competencia en razón de la cuantía, es evidente que la parte demandante no estimó la cuantía del proceso en la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML (\$9.657.168.363) **sino en SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$ 72.881.440.)**, valor en que estimó “los perjuicios inmediatos causados en la atención proceso en vía administrativa, probado con los honorarios sufragados por concepto de profesional del derecho, así como el tiempo invertido por el gerente general en la atención del proceso”, valor que claramente no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, la cuantía que menciona la apoderada de la DIAN no fue sustentada y no encuentra el Despacho razón alguna para deducir tal valor, máxime que la sanción impuesta no es de índole pecuniaria, sino que consiste en la cancelación de la autorización como agencia de aduanas a la sociedad demandante, según su parte resolutive de la Resolución Sanción 1-90-201-241-000262 del 12 de febrero de 2021, al decir:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E CAMPUZANO SAS NIVEL 1, NIT 890.920.609**, la sanción de **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN** como agencia de aduanas, al haber incumplido con las obligaciones señaladas en los numerales 4 y 5 del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, y sancionable de conformidad con lo señalado en el numeral 1.3 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, por no mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización la razón, al no contar con el patrimonio líquido mínimo exigido y mantener deudas exigibles con la administración de impuestos, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo”.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer según se solicita en la demanda, la legalidad del “artículo segundo de la resolución **1 90 201 241 000262 del 12 de febrero de 2021** proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, DIAN, por medio del cual se deniega la ocurrencia del silencio administrativo positivo” y la legalidad “del contenido de la resolución del recurso de apelación **1 90 000 201 000 652 del 19 de abril de 2021** proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, la cual resuelve confirmar el artículo segundo de la resolución 1 90 201 241 000262 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual la Jefa de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, resolvió denegar la ocurrencia del silencio administrativo positivo”.

En caso de prosperar la nulidad deberá decidirse si hay lugar o no, a que se ordene a la entidad demandada que declare el cumplimiento por parte de la sociedad **CARLOS E. CAMPUZANO S.A.S.** de las obligaciones señaladas en los numerales 4 y 5 del

artículo 14 del decreto 2685 de 1999 durante el año 2017, habilitando nuevamente el código de usuario aduanero autorizado para ejercer el agenciamiento aduanero número 460 y su autorización como agencia de aduanas así como el pago de todos los dineros perdidos y dejados de percibir por concepto de daño emergente y lucro cesante por los clientes que cesaron actividades con la citada sociedad comercial.

### 3. Decreto de pruebas

#### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folios 43 a 47 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", visible en el siguiente link:

<https://1drv.ms/u/s!ApASz4ebqRxch-p3xr8XLzZLbAIH3A?e=zKMiEp>.

Se precisa que lo enunciado en el numeral 16 del acápite de pruebas, no hace parte del link antes citado, sin embargo se puede observar en los archivos que hacen parte del expediente electrónico, en la carpeta denominada "05AnexosDemanda" y la siguiente ruta: – Pruebas Medida Cautelar – "MOTIVO DE RENUNCIA", "TERMINACIÓN CONTRATO -JAIME ANDRES-", "TERMINACIÓN CONTRATO – RAFAEL SALAMANCA - CALI" Y "TERMINACIÓN CONTRATO LABORAL DANIEL FELIPE".

#### Parte demandada

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la DIAN y que obra en la carpeta denominada "30AntecedentesAdministrativos".

### 4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3u8zs4H>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**Primero. DESESTIMAR** las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de competencia en razón de la cuantía

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 1 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c7c97e64cffd6dd33db910442af4e502f731d0ebe5b676d946b9c405933c5f**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 440

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado	Sumarcaucho S.A.S.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00281 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

## CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

A la luz de la normativa citada en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas y la sociedad Sumarcaucho S.A.S, vinculada al presente proceso, no contestó la demanda.

### 2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el **primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep-etyGK8j1MnBQxo8MSomkBS08mT7NivlqFyQEingzVjw?e=RQDWBR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep-etyGK8j1MnBQxo8MSomkBS08mT7NivlqFyQEingzVjw?e=RQDWBR)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

**Tercero. RECONOCER** personería a la abogada Marcela Tamayo Arango con T.P. 68.634 del C.S. de la J, para representar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16AnexoPoder".

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa908561fcd8c221d04236551292289b7e2d73c49c302f345d46fe4dff92742**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 441

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Julio Cesar García y Otros
Demandado	Municipio de La Ceja del Tambo
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00315 00
Asunto	Pronunciamento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

## CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

A la luz de la normativa citada en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y por lo tanto se hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

El Municipio de la Ceja del Tambo al contestar la demanda formuló como excepciones las de *Temeridad y mala fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad del demandado, ausencia de falla en el servicio o daño imputable a los demandados, ausencia de nexo causal, tasación excesiva de perjuicios*, y las que se llegarán a demostrar dentro del proceso<sup>1</sup>.

Según lo anterior, es menester que el Despacho decida sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, ya que los demás argumentos defensivos están encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión, no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y, por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte” que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si a la demandada le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

<sup>1</sup> Folios 11 a 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “10ContestacionDemanda”

## 2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co/](http://www.ramajudicial.gov.co/) Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epyf8Z0sD3RCuqomZ9eGypsB-jGd8xBUgZ3RxKQRRbM4A?e=HUAN7p](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epyf8Z0sD3RCuqomZ9eGypsB-jGd8xBUgZ3RxKQRRbM4A?e=HUAN7p)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. DESESTIMAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Municipio de la Ceja del Tambo, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado Elkin Yesid Salazar Echeverri con T.P. 132.511 del C.S. de la J, para representar al Municipio de la Ceja del Tambo,

conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "11PoderContestacionDemanda".

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 01 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c704bdf12c1d7c3013d1a2d237b2b290fc3aa85c63dcefefc5f4bc1ed119d81d**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2021)  
Auto Interlocutorio No. 442

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	SAMUEL DÍAZ NARVÁEZ y OTROS
Demandado:	Municipio de Bello
Radicado:	05001 33 33 025 <b>2021 00353</b> 000
Asunto:	Pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

A la luz de la normativa citada en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no contestó la demanda

### 2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial - el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el **cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el microsítio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co/](http://www.ramajudicial.gov.co/) Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el microsítio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epc6m7T5FsJCnSCvki-TBlIBNI1Fjek2V27zE8iHLAa1BA?e=p10PP8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epc6m7T5FsJCnSCvki-TBlIBNI1Fjek2V27zE8iHLAa1BA?e=p10PP8)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero: DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Segundo: FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 01 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6175251b618ac43d79bf9dfb175797776ee41c083eda5faf7331b1b96fbb2cc

Documento generado en 30/06/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 254

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ruby Gledis Mena Renteria y Otros
Demandado	Municipio de Medellín y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00184 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones - Traslado para alegar

## CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED- propuso como excepciones las denominadas:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- No es la vía de reparación directa el medio de control para contradecir los actos administrativos de la entidad.
- Caducidad de la reparación directa.
- Daño imputable a terceros.
- Actuación legal por parte del ISVIMED - impedimento desde la norma para postulación de subsidio municipal de vivienda por parte de los demandantes.
- Inexistencia del nexo causal.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por el ISVIMED.
- Mala fe- abuso del derecho.
- Hecho notorio.

El municipio de Medellín formula como excepciones las denominadas:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Caducidad de la acción.
- Inexistencia de falla en el servicio del municipio de Medellín.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado por el municipio de Medellín.
- Hecho o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.
- Inexistencia de perjuicios.
- Prueba de los daños extrapatrimoniales.
- Declaración de oficio de excepciones no alegadas que resulten demostradas en el proceso.

La Empresa de Desarrollo Urbano -EDU- cita como excepciones las denominadas:

- Falta de legitimación por pasiva.
- Caducidad del medio de control.
- Buena fe convocados vs mala fe convocantes.
- Inexistencia de antijuridicidad en la conducta.
- Inexistencia del daño.
- Ausencia de responsabilidad del Estado.
- Deber de declarar cualquier excepción que resulte probada en proceso – Declaración de oficio.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, llamada en garantía por el municipio de Medellín, frente a la demanda alega como excepciones las denominadas:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Caducidad de la acción.
- Ausencia de falla en el servicio por parte del municipio de Medellín.
- Ausencia del nexo causal.
- Tasación excesiva de los perjuicios.

Y frente al llamamiento en garantía adujo las siguientes:

- Ausencia de cobertura
- Ausencia de cobertura temporal
- Límite del valor asegurado

Según lo anterior, es menester pronunciarse en esta oportunidad en el caso de ISVIMED, frente a la denominada “No es la vía de reparación directa el medio de control para contradecir los actos administrativos de la entidad”. Así mismo debe haber pronunciamiento frente a las propuestas por todas las entidades demandadas y la llamada en garantía denominadas, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

Las demás aducidas son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

ISVIMED aduce que no fue la entidad que ordenó la evacuación definitiva del inmueble ubicado en la carrera 8ª No. 58ª – 09 interior 258 del municipio de Medellín, ni su demolición, sino el Departamento de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRED, la que a su vez remitió la ficha técnica a la Inspección 8B de Villatina, además que en el citado documento se señala que *“la orden de evacuación definitiva se debió a un daño que ocasionó un contratista de la EDU, cuando este se encontraba desempeñando labores en virtud de la ejecución de la obra denominada” Jardín Circunvalar – Ruta Campeones que para el caso que nos ocupa sería la FUNDACION LAS GOLONDRINAS”*.

Por su parte el apoderado del municipio de Medellín argumenta que *“el demandante no describe imputación alguna de responsabilidad en concreto frente a la entidad que se representa”*.

Entre tanto la EDU sostiene que la competencia para asignar el subsidio de vivienda de interés prioritario es del ISVIMED, mientras que para prorrogar el arrendamiento temporal es del Comité de Indemnizaciones.

A su turno, la llamada en garantía menciona que *“el desalojo de la vivienda de los demandantes estaba ordenada desde antes de su ocupación, por lo que no pueden luego alegar que sufrieron perjuicios a causa de éste, en vista de que pudieron haber evitado la habitación de este inmueble comprometido que sería en un futuro derribado como consecuencia de los riesgos en el terreno. Igualmente, no es el MUNICIPIO DE MEDELLÍN el llamado a responder por la exclusión de los demandantes del beneficio del subsidio de arriendo de vivienda pues ello corresponde en primer lugar a ISVIMED y, en segundo lugar, es claro que no se dio por un error o una falla, dado que se presentó como consecuencia del incumplimiento de los requisitos por parte de los hoy demandantes”*. Aunado a lo anterior, *“en la demanda no se hace ningún reproche en concreto en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN”*.

Excepción de indebida escogencia de la acción:

ISVIMED aduce que la parte demandante erró en la escogencia del medio de control debido a que el correcto era el de nulidad y restablecimiento del derecho, *“teniendo en cuenta además de la demanda que ahora nos ocupa, los reiterados derechos de petición y demandas de tutela donde la pretensión de los accionante en lo que respecta al ISVIMED, es que los reintegre al programa de arrendamiento temporal una vez les fue notificado el impedimento el día 26 de febrero de 2019”*.

Acerca de las excepciones propuestas, debe señalar el Despacho lo siguiente:

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

De tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que los demandantes, afirman que las entidades demandadas deben ser declaradas *“responsable extracontractual y administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes: (...) con la construcción de la obra conocida como “Jardín Circunvalar – Ruta de Campeones”, desplegada en la zona centro oriental de la ciudad de Medellín, en la que se desarrollaron una serie de drenes y anclajes con el fin de dar estabilidad al lugar, lo*

*cual afectó la zona al provocar un movimiento en masa y desprendimientos de rocas, que derivó en la orden de desalojo de la vivienda habitada por los demandantes y la demolición de la misma; y por la posterior exclusión del programa de asignación de subsidio municipal de arrendamiento temporal y subsidio de vivienda”.*

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

b. Indebida escogencia de la acción:

Si bien, ISVIMED al contestar la demanda la denominó “No es la vía de reparación directa el medio de control para contradecir los actos administrativos de la entidad”, a consideración del Despacho, lo que aducido se refiere a la indebida escogencia del medio de control, frente a lo que es menester señalar que no es una excepción previa. Al respecto, es pertinente citar lo señalado por el Consejo de Estado acerca de este asunto<sup>1</sup>:

“En virtud de esta última codificación [Ley 1437 de 2011], el demandante, de manera discrecional y atendiendo a la causa del daño, debe incoar la pretensión correspondiente a efectos de ejercer la acción contenciosa administrativa y, la consecuencia de hacerlo mal, no deviene en un pronunciamiento inhibitorio, sino en uno desestimatorio de sus intereses.

Por lo anterior, la actual normativa no da lugar a la declaratoria de una indebida escogencia de la “acción y/o medio de control”, pues no hay una “acción” en la que deba adecuarse la pretensión según la *causa petendi*, dado que es posible acumular pretensiones que tengan origen en diversos supuestos de responsabilidad.

En efecto, toda vez que no existe limitación alguna en razón de la “acción”, pues se prescinde de este aspecto como presupuesto formal de la formulación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 admite la acumulación de pretensiones y/o medios de control de carácter contractual, extracontractual o de nulidad, siempre que se cumpla con los presupuestos señalados en el artículo 165, de tal manera que en la actualidad no existe un marco, según el origen de la responsabilidad, en el que deba encuadrarse la pretensión, pues ésta se considera por sí misma y delimita el proceso que debe seguirse –ordinario o especial-.

En suma, la concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “indebida escogencia de la acción” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio<sup>2</sup>.

Así las cosas, dado que la excepción de indebida escogencia de la acción no se encuentra consagrada por el legislador como una de aquellas que pueda ser decidida en la audiencia inicial y, además, su declaración en el marco de las pretensiones establecidas en la Ley 1437 de 2011 es abiertamente improcedente, se impone revocar el auto impugnado para que el *a quo* continúe con el trámite del proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de octubre de 2017, Radicado 05001233300020140100501 exp. 58611, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico

<sup>2</sup> Al respecto consultar auto de 21 de marzo de 2017, exp. 57.341.

Según lo expuesto, lo aducido por ISVIMED no es una excepción que deba ser resuelta en esta etapa procesal.

## **2. Convocatoria a alegatos de conclusión**

Por otro lado, debido a que ISVIMED, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la EDU en calidad de demandados, así como la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA frente al llamamiento en garantía realizado por el ente territorial, al contestar la demanda propusieron la excepción de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la mencionada excepción.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/39W6fTu>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, luego de haber sido propuesta la excepción de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero. RECONOCER** personería para actuar al abogado Diego Felipe Marín Correa con T.P. 344.273 del C.S. de la J, para representar al INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED-, conforme al poder visible en el

archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "64PoderAbogadoISVIMED".

**Cuarto. RECONOCER** personería al abogado Juan Ricardo Prieto Peláez con T.P. 102.021 del C.S. de la J, para representar a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme al poder visible en la carpeta que hace parte del expediente electrónico denominado "51ConestacionLlamamientoGarantiaAseguradoraSolidariaAnexos", archivos: "MED74621" y "RV MED74621 PODER".

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 1 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80677df43235c278e64897fe96e89118d4d273f916fc3c70f20fdd0910090ccf**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**